



CEI *International affairs*. Escuela Diplomática de Barcelona

Máster en Diplomacia y Función Pública Internacional
Promoción 2014 – 2015

Negociación, argumentación y liderazgo (Skills)
Trabajo de investigación

El Caso Avena, diez años después: problemas relativos a la
efectividad de las sentencias de la Corte Internacional de
Justicia.

7 de Mayo de 2015

Teresa Serna Londoño
NiUB: 14526820
DNI: 46979895A
tcserna@hotmail.com

INTRODUCCIÓN	Pág. 3
I. EL CASO AVENA: EL PROCESO Y EL FALLO	Pág. 5
1. Proceso	Pág. 5
1.1 Cuestiones previas.....	Pág. 5
1.2 Argumentos de México	Pág. 6
1.2.1 Antecedentes del caso Avena en la práctica de México	Pág. 6
1.2.2 La solicitud de México a la Corte Internacional de Justicia	Pág. 7
1.3 Argumentos de Estados Unidos	Pág. 9
2. El fallo de la Corte	Pág. 10
2.1 Interpretación del fallo Avena.....	pág. 11
II. APLICACIÓN DEL FALLO EN ESTADOS UNIDOS: PROBLEMAS PRINCIPALES.....	Pág. 14
1. Introducción	Pág. 14
1.1 Funcionamiento Tribunales Estados Unidos.....	Pág. 14
1.2 Recepción de las obligaciones internacionales en el derecho interno.....	Pág. 15
1.3 Aplicación del Derecho Internacional en Estados Unidos.....	Pág. 16
2. Recepción del fallo por los Tribunales estadounidenses.....	Pág. 17
2.1 Caso Medellín	Pág. 17
2.2 Respuesta Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos	Pág. 18
3. Tras la ejecución de Medellín	Pág. 21
3.1 Solicitud de Interpretación del fallo Avena por México ante la CIJ	Pág. 21
3.2 Medidas provisionales.....	Pág. 23
III. APLICACIÓN DEL FALLO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL ...	Pág. 26
1. Ejecución de mexicanos en Texas	Pág. 26
2. Reacciones en la comunidad internacional.....	Pág. 28
3. Revisión y restitución de las condenas: el caso de Osvaldo Torres	Pág. 29
4. Situación de los condenados.....	Pág. 31
5. Anexo.....	Pág. 38
CONCLUSIÓN	Pág. 39
BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 41
ANEXOS.....	Pág. 45

INTRODUCCIÓN

Hace más de diez años, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitió, el 31 de marzo de 2004, un fallo llamado caso Avena. Este fallo tenía la intención de acabar con un litigio que México inició el 9 de enero de 2003. El gobierno mexicano alegaba la violación de los derechos consulares, especialmente el de notificación consular en los procesos judiciales de nacionales mexicanos sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos. Sin embargo, Estados Unidos no parecía dispuesto a cumplir con las obligaciones de la Corte. Después de una década, este litigio parece no estar todavía agotado y actualmente dicho fallo plantea unos retos internacionales en las relaciones entre México y Estados Unidos y éste último frente al derecho internacional.

La Corte dictaminó que Estados Unidos debía revisar y reconsiderar los procesos de 52 mexicanos sentenciados a muerte y evaluar así el impacto que la violación consular tuvo en el debido proceso legal de sus sentencias. En Estados Unidos el fallo se recibió de varias maneras incluso a nivel federal como estatal: en algunos estados como el de Oklahoma se detuvieron las ejecuciones y se conmutó la pena, sin embargo en otros estados como Texas las autoridades afirmaban que el fallo no era vinculante para las Cortes estatales y siguieron adelante con las ejecuciones. Ni los esfuerzos del gobierno mexicano y estadounidense ni las peticiones por parte de la comunidad internacionales parecían apaciguar las controversias sobre la aplicación de la Convención de Viena de 1963 y la exigibilidad de la Corte.

Los casos de los mexicanos en Texas incluidos en la sentencia del caso Avena, llegarían hasta la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos. Ésta determinó que la decisión de la CIJ no era vinculante hasta que el Congreso no aprobara una legislación de implementación para que dicho fallo tuviera efectos jurídicos. Sin embargo, esta implementación no llegó y el caso Avena entró en un punto muerto donde solo se ha visto interrumpido en las otras tres ejecuciones llevadas a cabo por Texas, la última hace apenas un año.

El caso Avena no debe analizarse solo como una controversia judicial entre dos países a propósito de un tratado como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Se trata efectivamente de un litigio que confronta dos visiones contrastadas acerca de la recepción del derecho internacional en el derecho interno y la efectividad de las decisiones de la CIJ en el marco internacional. Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos coloca a ambos países frente a un tema de responsabilidad internacional del Estado, de desacato a una obligación de resultados y, eventualmente, frente a un conflicto político y diplomático.

La motivación social y política que me ha llevado a indagar sobre este tema son las consecuencias que pueden tener los errores de un Estado a la hora de no cumplir con las normas internacionales. Los debates políticos entorno a la efectividad del derecho internacional público son evidentes cuando se trata de reconocer que algunos países no se aferran a las normas internacionales del mismo modo que otros países. Y a nivel social, es evidente el impacto que supone para los ciudadanos ver como en ocasiones su derecho a la vida puede quedar cuestionado por decisiones políticas y fuera de su alcance.

Personalmente he escogido este tema para intentar demostrar y reafirmar que el derecho internacional público y su efectivo cumplimiento es fundamental para garantizar la paz y seguridad internacional y que en ocasiones, la falta de colaboración entre Estados puede suponer consecuencias cuanto menos indeseables.

Llegados a este punto, la intención última del trabajo es analizar el grado de efectividad en la implementación del fallo emitido por la CIJ en el caso Avena. ¿Qué relevancia tiene el fallo para la exigibilidad de los derechos consulares? El objetivo es intentar demostrar si las sentencias de la Corte Internacional de Justicia son efectivas en aquellos países que han ratificado su función internacional. Y más concretamente si el cumplimiento del fallo de la Corte en Estados Unidos supuso la mejora en las garantías de los derechos de protección y asistencia consular de los extranjeros encarcelados en Estados Unidos. Para ello, analizaré la sentencia de la Corte Internacional de Justicia desde un enfoque jurídico y político así como la práctica que Estados Unidos llevará a cabo para aplicar o no este tipo de sentencias en su ordenamiento interno.

Mi trabajo se divide en tres capítulos donde el primero denominado “El Caso Avena: el proceso y el fallo” se introducen las cuestiones previas al caso así como los temas centrales alrededor del litigio. En el segundo capítulo titulado “Aplicación del Fallo en Estados Unidos: Problemas principales”, se estudia la recepción de los tratados internacionales en el marco judicial estadounidense así como las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. En el último capítulo “Aplicación del fallo desde la perspectiva actual” se analizó la situación actual de los mexicanos condenados a pena de muerte en los Estados Unidos cubiertos por el fallo Avena así como los efectos futuros para la Convención de Viena en base a las decisiones de la CIJ. Al final se incluyen unas posibles expectativas de futuro para agotar el fallo pasados estos 10 años así como la opinión disidente del juez Sepúlveda-Amor en el anexo del trabajo. (juez en la CIJ durante el Caso Avena).

I. EL CASO AVENA: EL PROCESO Y EL FALLO.

En el presente capítulo trataremos, en primer lugar, las cuestiones relativas al caso Avena así como los argumentos de las partes implicadas y por último el estudio del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena.

1. Proceso

El 9 de enero de 2003, México presenta ante la Corte Internacional de Justicia una demanda contra Estados Unidos, por presuntas violaciones a la Convención de Viena de 1963. En el momento en que México presenta dicha demanda, se habían llevado a cabo las ejecuciones de 4 nacionales mexicanos en distintos lugares de Estados Unidos donde presuntamente no se garantizó la asistencia consular. México conocía de 52 connacionales condenados ya a la pena capital y donde sospechaba que tampoco se les había brindado dicha asistencia consular.

A este litigio internacional se le llamó el *Caso Avena* por Carlos Avena Guillén, un joven de 19 años, quien encabezaba la lista de los mexicanos sentenciados a la pena de muerte en Estados Unidos. En marzo de 2004, el caso Avena concluyó con un fallo de la Corte Internacional de Justicia a favor de México.

A continuación se analizarán los argumentos de cada una de las partes implicadas así como el fallo de la Corte.

1.1 Cuestiones previas

El problema gira en torno a la interpretación y aplicación del artículo 36 de la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963 (en adelante Convención de Viena de 1963).

En la sección 1 Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a la oficina consular, se establece que el Estado receptor debe facilitar las funciones consulares. Me centraré en el art. 36 de esta sección puesto que establece la prerrogativa de todos los detenidos extranjeros a ser informados, al momento de su detención, de sus derechos a la protección y asistencia consulares.

1. “Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
 - a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
 - b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
 - c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo

nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.”

El art. 36 de la Convención de Viena de 1963 garantiza los derechos fundamentales para todo nacional que es arrestado en el extranjero. Efectivamente la notificación consular no admite ninguna excepción y es fundamental para subsanar posibles errores judiciales. Debemos centrarnos en el concepto “sin dilación” puesto que esto exige que dicha notificación se realice en el menor tiempo posible después de la detención y que la comunicación entre el detenido y las autoridades consulares deben llevarse a cabo “en el momento procesal adecuado para tal objetivo”.

México, en el caso Avena pretende acudir al derecho internacional donde se reconoce “que los extranjeros detenidos pueden estar en condiciones de desventaja o afrontar problemas en la preparación de su defensa, y el propósito del art. 36 es precisamente asegurar que cuenten con el beneficio de consultar a su representante consular, quien les aportaría los medios para satisfacer su derecho a un juicio con las seguridades debidas”.¹

A continuación se comentarán los argumentos y los antecedentes que llevaron a México a presentar una demanda ante la CIJ.

1.2 Argumentos de México

El servicio exterior mexicano se centra en la defensa de sus connacionales en el extranjero donde muchos de ellos se enfrentan a grandes barreras culturales, malos tratos y explotación laboral, así como prejuicios raciales, que provocan una situación de vulnerabilidad ante las autoridades del país donde residen.

La labor de protección consular que, por mandato de ley, llevan a cabo día tras día, los cónsules de México, pretende hacer frente a esas desigualdades poniendo al servicio de los mexicanos en el extranjero una gran variedad de servicios respetando en todo momento las leyes del país de destino.

El gobierno mexicano tiene muy presente la delicada situación de los connacionales que se enfrentan a una pena irreversible como es la pena de muerte y es por eso que ha tratado de buscar en el derecho internacional mejores mecanismos que garanticen los derechos de sus nacionales.

1.2. 1 Antecedentes del caso Avena en la práctica de México

México decidió no acudir a la CIJ. Para entender esta decisión, se analizarán dos casos anteriores al Caso Avena en los cuales México decidió no acudir a la Corte.

¹. Castro Villalobos, José Humberto. “La notificación consular y el derecho internacional”, *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 31, México, 2001, p. 13.

a) Caso Gerardo Valdez – Abril 2001

Este mexicano estuvo 11 años preso por homicidio en el Estado de Oklahoma sin haber recibido asistencia consular. México no tuvo conocimiento de la situación de su connacional hasta 3 meses antes de la fecha de la ejecución. Sin embargo, con la ayuda del Programa de Asistencia Jurídica de la Cancillería mexicana y junto al Gobernador de Oklahoma a través de la Junta Local de Perdones y Libertad Condicional se decidió anular la imposición de la pena de muerte y se ordenó que una Corte de Distrito celebrase una nueva audiencia para reconsiderar la pena. Se decidió conmutar la pena capital por cadena perpetua en atención de los argumentos de México.

La revisión y reconsideración del juicio de Gerardo Valdez por parte de las autoridades de Oklahoma le sirvió a México para impulsar esa demanda ante la CIJ en enero de 2003 de los 52 connacionales condenados a la pena capital, ya que se demostró que la falta de notificación consular en el momento de la detención desfavoreció al connacional durante el juicio anterior al no tener en cuenta su estado mental o la incompetencia del defensor de oficio entre otras evidencias.

b) Caso Javier Suarez Medina – Agosto 2002

Este mexicano fue condenado a muerte por el asesinato de un policía en el Estado de Texas. El gobierno de México solicitó a las autoridades texanas a posponer la fecha de la ejecución y a conmutar la sentencia con el propósito de abrir espacio para la presentación de pruebas y argumentos que pudieran evitar la ejecución. La comunidad internacional apoyó de manera decidida las gestiones del gobierno mexicano. Todas estas solicitudes fueron rechazadas por las autoridades de Texas. En Este caso no se acudió a la CIJ porque dicho tribunal dejó claro en el caso *LaGrand*² que “una buena administración de la justicia exige que una solicitud de medidas provisionales fundada en el art. 73 del reglamento de la Corte sea presentada en tiempo oportuno”³. Y por lo tanto, la CIJ no admitiría nada faltando horas o días para la ejecución de la persona. El mexicano Javier Suarez Medina fue finalmente ejecutado. Este ejemplo explica el interés por parte de México de acudir a la CIJ en los casos de los 52 mexicanos con el tiempo suficiente y antes de que se fijaran las fechas de las ejecuciones para dar oportunidad a la revisión y reconsideración de las condenas.

1.2.2 La solicitud de México a la Corte Internacional de Justicia

Efectivamente en 2003 México inició el procedimiento ante la CIJ y solicitó un seguido de peticiones en la demanda:⁴

1. “Que Estados Unidos violó sus obligaciones legales internacionales hacia México cuando arrestó, juzgó, condenó y sentenció a 52 nacionales mexicanos sin que México

² Caso *LaGrand* (Alemania contra los Estados Unidos de América). Estados Unidos violó art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 al no comunicar a Alemania de la situación de sus nacionales arrestados y no permitir que recibieran la asistencia consular pertinente. Estados Unidos ejecutaron a los hermanos LaGrand en 1999. La CIJ emitió su fallo el 27 de junio de 2001.

³ Gómez-Robledo, Juan Manuel. “El Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México v. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 5, 2005, p. 174

⁴ International Court of Justice, *Submission of Mexico in response to the Written Observations of the United States of America*, [en línea] 17 de septiembre de 2008,. [Consultado el 8 de abril de 2015] en: <http://www.icjci.org/docket/files/139/14955.pdf>. pp. 20-24

podiera ejercer protección consular a sus ciudadanos. Dicho hecho se produjo por la falta de notificación a los nacionales mexicanos de su derecho a la asistencia consular,

tal y como se señala en el art. 36. 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

2. Que el art. 36 de la Convención de Viena de 1963 exige que la notificación del derecho de asistencia consular al acusado se haga efectiva antes de que el Estado receptor pueda interrogar o ejercer cualquier tipo de acción que pueda perjudicar al detenido;
3. Que al no proveer revisión y reconsideración efectiva de las sentencias derivadas de casos donde hubo violaciones al artículo 36.1, Estados Unidos violó de igual modo sus obligaciones internacionales como así lo dicta el punto 2 del artículo 36 de la Convención de Viena de 1963. Estados Unidos siguiendo el art. 36.2 debería haber sustituido dicha revisión por el procedimiento de clemencia; y no aplicar por tanto la preclusión procesal u otras doctrinas jurídicas municipales que no asignan significado legal alguno a las violaciones del artículo 36.1;
4. Que México tiene por tanto derecho a la reparación por medio del *restitutio in integrum* en vista de los daños provocados por Estados Unidos;
5. Que para hacer efectiva dicha restitución, los Estados Unidos están obligados a restablecer el *statu quo ante* [situación previa a la detención y el procedimiento contra los 52 nacionales mexicanos], mediante la anulación de las convicciones y sentencias de los incluidos en la lista de este caso Avena;
6. Que la restitución incluye la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación previa al artículo 36 no afecte procesos legales en el futuro.
7. Que de no anularse las sentencias, Estados Unidos deberá proveer, por los medios que elija, una efectiva revisión y reconsideración de las mismas; y que esta obligación no podrá considerarse satisfecha por medio de procedimientos de clemencia o en caso de aplicación de cualquier doctrina municipal inconsistente con la demanda numero 3;
8. Que Estados Unidos deberá terminar sus violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena con respecto a nacionales mexicanos, y deberá proveer las garantías adecuadas de que tomará medidas suficientes para asegurar su cumplimiento con el artículo 36(1) y 36(2).”⁵

Junto a estas peticiones, México solicitó medidas provisionales para tres de sus nacionales para detener sus respectivas ejecuciones aún sin fecha fijada, y en el cual ya habían agotado todos los recursos legales disponibles de acuerdo con la ley estadounidense. Con estas medidas provisionales México trataba de superar los obstáculos que los casos *Breard*⁶ y *LaGrand* que habían encontrado referente a la solicitud de medidas provisionales que presentándolas a pocos días antes de las ejecuciones la CIJ finalmente no tuvo en consideración. Destacar también que a parte de invocar las violaciones del artículo 36 de la Convención y la necesidad de no aplicar dañinamente la preclusión procesal, México exigía la cancelación de las condenas junto con los procedimientos penales.

⁵ Ídem

⁶ Caso *Breard* (Paraguay contra los Estados Unidos de América). Estados Unidos violó el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 al no comunicar a Paraguay de la situación de su nacional detenido y no permitir que recibiera la asistencia consular pertinente. La CIJ emitió una orden de medidas provisionales ese mismo año con el fin de evitar la ejecución. Estado Unidos ejecutó a *Breard* en 1998.

Si se analizan los argumentos de México en la sentencia *Avena*, se observa la insistencia a la CIJ de detallar específicamente las reparaciones a las que debería tener derecho el Estado agraviado por las violaciones a la Convención de Viena. En casos anteriores, la Corte dejó a Estados Unidos la decisión de elegir “cualquier medio” para llevar a cabo la revisión y reconsideración de las sentencias que no cumplieran con lo estipulado en la Convención. Sin

embargo, este hecho no deja de ser cuanto menos peligroso puesto que en los casos anteriores (*LaGrand* y *Breard*) Estados Unidos apenas utilizó el mecanismo de clemencia ejecutiva que no deja de ser un último recurso para que los gobernadores de los estados conmuten la sentencia posterior a una evaluación personal.⁷

Por lo tanto, los puntos 4, 5, 6 y 7 serían de vital importancia para el posterior fallo de la Corte ya que México solicita el restablecimiento del statu quo ante mediante la anulación de las condenas de los nacionales mexicanos implicados. De esta manera obligó a la Corte a pronunciarse acerca de las medidas específicas en que consistiría la reparación.

Esta demanda mexicana, tan completa y exigente en muchos aspectos, es tal vez una de las razones por las que Estados Unidos, como veremos a continuación, utilizaría una estrategia de defensa más elaborada y concisa en comparación con casos anteriores en los que dicho país también se habría visto involucrado.

1.3 Los argumentos de Estados Unidos

A diferencia de otros casos, en *Avena*, Estados Unidos optaría por negar todos los reclamos mexicanos y de alguna forma evitar así que la Corte se pronunciara acerca de los puntos delicados que hemos comentado con anterioridad. Si Estados Unidos conseguía argumentar que la Corte ya se pronunció en el fallo *LaGrand* en la mayoría de puntos que México solicitaba, conseguirían tal vez una resolución por parte de la Corte más favorable para Estados Unidos.

Esta estrategia podría explicarse porque los reclamos de violación del derecho de notificación y asistencia consular, y aplicación de la doctrina de preclusión procesal eran prácticamente los mismos puntos que Alemania reclamó en el caso *LaGrand* y Estados Unidos consideraba por lo tanto que la Corte no debía volver a pronunciarse al respecto. Por otro lado, Estados Unidos también consideraba que si anteriormente la Corte le había dotado de una cierta discrecionalidad en cuanto a los medios para efectuar las reparaciones por presuntas violaciones procesales cometidas con nacionales extranjeros, no era necesario cambiar el mecanismo que hasta ahora venía utilizando: la clemencia ejecutiva en cuanto se garantizaba según Estados Unidos la “revisión y reconsideración” del caso concerniente.

En general, los argumentos que Estados Unidos utilizó referente a la demanda impuesta por México fue básicamente desestimar todos los argumentos presentados por México con argumentaciones al parecer alejadas del ámbito jurídico:

⁷International Court of Justice, *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgment [en línea] 2004. [Consultado el 4 de abril de 2015] en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf> pp 98-100.

1. Estados Unidos considera que los casos de los 52 nacionales mexicanos son complejos y muy diferentes entre sí y por lo tanto no deberían estar incluidos dentro de una misma demanda.
2. También argumentaba que México no había probado de forma definitiva que en los casos de los mexicanos encarcelados se hubiera llevado a cabo las violaciones denunciadas.
En cuanto a esta argumentación, podría decirse que en parte había algo de razón, puesto que originariamente México denunció los casos de 54 connacionales, sin embargo, finalmente en el fallo solo se considerarían 52 mexicanos.
3. Estados Unidos también argumentó que muchos de los nacionales mexicanos incluidos en la lista de Avena tenían también la nacionalidad estadounidense y, por lo tanto, no estaban sujetos a lo estipulado en la Convención de Viena. Sin embargo, Estados Unidos no aportaría ninguna prueba al respecto, cosa que México sí hizo demostrando efectivamente que se trataba de ciudadanos mexicanos.
4. Por último, Estados Unidos consideraba que México, al no respetar la Convención de Viena en su sistema judicial interno, no tenía por lo tanto derecho a reclamar violaciones al citado instrumento judicial en la práctica interna de otro país.⁸

Cabe añadir que Estados Unidos presentó las objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad fuera del plazo establecido por la Corte, concretamente 4 meses más tarde. Por lo que México solicitó entonces que se desestimara de entrada todos los contraargumentos estadounidenses siguiendo así las reglas procedimentales de la CIJ donde entraremos en profundidad más adelante.

Pero adelantamos que la Corte finalmente consideró que si desestimaba los argumentos de Estados Unidos solo por no cumplir las reglas de procedimiento, el fallo no obtendría la legitimidad necesaria y por lo tanto decidió admitirlos.

2. El fallo de la Corte

El 31 de marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia emitió su fallo en relación al litigio iniciado apenas un año antes. Este fallo fue, como ya se adelantó, favorable para México y significaba tanto para el país como para la comunidad internacional en su conjunto, disponer de un mecanismo de interpretación definitiva acerca del alcance de las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena de 1963. Por otro lado, la decisión de la corte serviría para promover los derechos de los mexicanos que sean arrestados por cualquier otro motivo de ahora en adelante así como la aclaración de una serie de cuestiones relevantes para los casos individuales en los que el gobierno mexicano previamente intentaba solventar a través de la protección diplomática.

A continuación se presenta el fallo de la CIJ en relación con la admisibilidad y el fondo de la controversia.⁹

⁸ Gómez-Robledo, Juan Manuel. "El Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México v. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 5, 2005, p. 189

⁹ Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. *La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: el caso Avena*. 1ª Edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. ISBN 9786074685862 pp. 209-210.

1. “Se rechaza la objeción de México con respecto a la admisibilidad de las objeciones presentadas por Estados Unidos a la jurisdicción de la Corte y admisibilidad de las reclamaciones mexicanas (13 votos contra 2);
2. Se rechazan las objeciones estadounidenses a la jurisdicción de la Corte (unánime);
3. Se rechazan las objeciones estadounidenses a la admisibilidad de las reclamaciones de México (unánime);
4. Se encuentra que, al no informar, inmediatamente después de su detención, sobre los derechos de 51 nacionales mexicanos conforme al artículo 36(1) de la Convención de Viena, Estados Unidos violó sus obligaciones internacionales (14 votos contra 1);
5. Se encuentra que, al no notificar a las autoridades consulares mexicanas de la detención de 49 nacionales mexicanos, con la consecuente cancelación del derecho de México a proveer la asistencia consular a sus nacionales, Estados Unidos violó sus obligaciones internacionales según el artículo 36(1) de la Convención (14 votos contra 1);
6. Se encuentra que, en relación con 49 nacionales mexicanos, Estados Unidos privó a México de su derecho a comunicarse con ellos y visitarlos en su detención, violando así sus obligaciones marcadas en el artículo 36(1a y 1c) de la Convención (14 votos contra 1);
7. Se encuentra que, en relación con 34 nacionales mexicanos, Estados Unidos privó a México de su derecho de organizar la representación legal de dichos ciudadanos, violando así sus obligaciones marcadas en el artículo 36 (1c) de la Convención (14 votos contra 1);
8. Se encuentra que, al no permitir la revisión y reconsideración de las sentencias de los Sres. César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera después de las violaciones reconocidas en el punto (4) de esta sentencia, Estados Unidos violó sus obligaciones internacionales marcadas en el artículo 36(2) de la Convención (14 votos contra 1);
9. Se encuentra que, la reparación adecuada en este caso consiste en la obligación de Estados Unidos de proveer, por los medios que elija, la revisión y reconsideración de las sentencias de los nacionales mexicanos, tomando en cuenta las violaciones a los artículos citados de la Convención (14 votos contra 1)
10. Toma nota del compromiso asumido por Estados Unidos de asegurar la implementación de medidas específicas en aras de cumplir sus compromisos internacionales derivados del artículo 36 de la Convención; y se encuentra que este compromiso debe considerarse como el cumplimiento de la solicitud mexicana de garantías de no repetición (unánime)
11. Se encuentra que, si hubiese cualquier otro nacional mexicano sentenciado a un castigo severo y cuyos derechos del artículo 36(1) le hubiesen sido violados, Estados Unidos deberá proveer, por los medios que elija, la revisión y reconsideración de las sentencias, de modo que se otorgue el debido peso a dichas violaciones (unánime).”¹⁰

¹⁰ International Court of Justice, *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgment [en línea] 2004. [Consultado el 4 de abril de 2015] en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf> pp 78 -79.

A continuación analizaremos las decisiones adoptadas por la CIJ reflejadas en el fallo: Las tres primeras decisiones son cuestiones procesales y por lo tanto no suscitan de un análisis profundo.

2.1 Interpretación *fallo Avena*:

Tal y como avanzamos antes, México solicitó a la CIJ la inadmisibilidad de los contraargumentos de Estados Unidos de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la Corte en el cual establece que: "Cualquier excepción a la competencia de la corte o a la admisibilidad de la demanda o cualquier otra excepción sobre la cual requiere el demandado que la corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá formularse por escrito, tan pronto como sea posible, y a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrega de la Memoria".

La Corte indicó "que las partes en los casos que se ventilan ante ella no podrían, pretendiendo 'reservarse su derecho' de tomar una u otra acción procesal, sustraer esas acciones de la aplicación de las disposiciones del estatuto y del Reglamento de la Corte". Por lo que el alegato de México se aplicaría únicamente a las excepciones preliminares, es decir a aquellas que tienen como fin suspender el procedimiento en cuanto al fondo. La estrategia de Estados Unidos para mantener la admisibilidad ante la Corte, fue incluir sus argumentos de fondo junto con las excepciones preliminares, de este modo por naturaleza se examinarían las excepciones al mismo tiempo que los argumentos. La Corte finalmente decidió examinar así la totalidad de las excepciones de Estados Unidos de América.

En cuanto a las decisiones 4, 5, 6 y 7 giran en torno al artículo 36.1 de la Convención y determinan las violaciones cometidas por parte de los Estados Unidos a las obligaciones contenidas en ese artículo, perpetradas en distintas modalidades. De igual modo, la decisión 8 referente al artículo 36.2 y a la aplicación de la doctrina de preclusión procesal tampoco suscitarían mayor comentario mas allá que las decisiones fueron favorables a las reclamaciones de México y reproduciendo en varias ocasiones decisiones de la Corte similares a las del Caso *LaGrand*.

No obstante, las decisiones 9, 10 y 11 son las que suscitan mayor importancia dentro del fallo. Estos puntos, establecen las reparaciones a las que México tiene derecho. En este sentido, el fallo resuelve a favor de México cinco de las ocho reclamaciones referente a cuestiones vinculadas a las reparaciones por las presuntas violaciones a los derechos de sus nacionales. Estas reparaciones se resumen en:

- *restitutio in integrum* de los derechos del Estado mexicano que fueron violentados
- restablecimiento del *statu quo ante* para los individuos afectados por dicha violación
- obligación de que ninguna violación al artículo 36 afecte un procedimiento en el futuro
- revisión y reconsideración judicial de las sentencias, más allá del procedimiento de clemencia
- garantías de no repetición.

Sin embargo, si analizamos en profundidad las reclamaciones de México acerca del *restitutio in integrum*, el *statu quo ante* y la solicitud de restitución de las condenas y las comparamos con las decisiones finalmente adoptadas por la Corte, queda en evidencia que la CIJ prefirió

no pronunciarse sobre medidas específicas de reparación. Optó, como ya hizo en anteriores casos, dejar a discreción de Estados Unidos la utilización de “los medios que elija” para llevar a cabo la revisión y reconsideración de las sentencias de los afectados.

Las razones por las cuáles llevaron a la Corte a rechazar las peticiones de México acerca de “revisar y revertir” las condenas eran que la Corte se estaría contradiciendo en lo dictado anteriormente en el caso *LaGrand* donde obligaba a Estados Unidos únicamente a “revisar y reconsiderar” y no a “revisar y revertir”.

En lo referente al procedimiento de clemencia, México insistió que dicho mecanismo legal no fuera reconocido por la Corte como válido dentro de los posibles medios de revisión y reconsideración a los que Estados Unidos podía acogerse. La Corte aceptó la solicitud de México sin embargo la forma en como lo hace deja margen a posibles interpretaciones futuras. Veamos: la Corte declara que “un procedimiento de clemencia implementado de forma adecuada *puede* suplir el recurso de revisión y reconsideración judicial, particularmente cuando el sistema judicial no ha tomado debida cuenta de las violaciones de la Convención de Viena”¹¹. A esto hay que añadir que la Corte no incluye ninguna mención sobre este aspecto en sus decisiones finales, por lo que y tal y como veremos a continuación, en un futuro podría crear -y así fue finalmente- problemas en la implementación del fallo.

¹¹ International Court of Justice, *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgment [en línea] 2004. [Consultado el 4 de abril de 2015] en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf> p. 119.

II. APLICACIÓN DEL FALLO EN ESTADOS UNIDOS: PROBLEMAS PRINCIPALES

Se plantea aquí la posibilidad de que Estados Unidos de América cumpla con las obligaciones que se derivan del fallo.

1. Introducción

La falta de instrumentos por parte de la comunidad internacional y concretamente de la CIJ para obligar a los Estados Unidos a cumplir con su resolución son evidentes.

En primer lugar, el 28 de febrero de 2005 el Presidente estadounidense George W. Bush emitió un memorándum¹² para el Procurador General en el que explicaba que Estados Unidos debía cumplir con las obligaciones internacionales de acuerdo a lo estipulado en el fallo Avena. Con este memorándum todo hacía pensar en la voluntad de Estados Unidos de aceptar el fallo favorable a México; sin embargo la Corte texana en el caso Medellín argumentó que dicho memorándum presidencial no exige en ningún momento a las Cortes estatales la desestimación de las reglas procedimentales sino que únicamente afirmaba la intención estadounidense de cumplir con las provisiones de la Convención de Viena¹³

Por otro lado, la Secretaría de Estado estadounidense comunicó ese mismo año 2005 a las Naciones Unidas su intención de retirarse del Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Desde ese momento y “como consecuencia de su retirada, los Estados Unidos ya no reconocerán la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia reflejada en dicho Protocolo”¹⁴

El efecto mínimo del memorándum y la retirada del Protocolo suponen hechos que avivaron más las intenciones de no implementación del fallo de la CIJ así como la ausencia de obligaciones de este país frente a la Convención de Viena.

1.1 Funcionamiento Tribunales Estados Unidos¹⁵

Dada la estructura territorial compleja de los Estados Unidos, merece la pena aclarar el funcionamiento y jerarquía del sistema judicial estadounidense y entender así los procesos por

¹² Estados Unidos es signatario de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y de su Protocolo Opcional sobre la Resolución Vinculante de Disputas (Protocolo Opcional), que otorga jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para decidir conflictos con respecto a la “interpretación y aplicación” de la Convención:

“He determinado, con base en la autoridad que la Constitución y las leyes de Estados Unidos me otorgan como presidente, que Estados Unidos debe cumplir sus obligaciones internacionales conforme al fallo de la Corte de Justicia en el caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México v. Estados Unidos), de modo que las Cortes estatales deberán implementar dicha decisión de acuerdo a los principios generales de civismo en los casos de los 51 nacionales mexicanos que se incluyen en dicha decisión.”

El texto original del Memorándum, en inglés, se puede encontrar en: President’s Determination (Feb. 28, 2005) regarding U.S. response to the Avena decision in the ICJ: <http://www.state.gov/s/l/2005/87181.html>

¹³ Metz, Stephanie. “Medellín v. Dretke and Medellín v. Texas: International Law Can’t Mess With Texas”, en *Capital University Law Review*, vol. 36, Columbus; OH, 2008, p. 1158

¹⁴ Boletín Oficial del Estado. *Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre relaciones consulares*, de 24 de Abril. BOE, España, 31 de Octubre de 2011, núm. 2262, sec 1 p. 113494-113495.

¹⁵ Seroussi, Roland. *Introducción al Derecho inglés y norteamericano*. 1ª Edición Barcelona: Editorial Ariel, 1998. ISBN 9788434415911.

los cuales los nacionales mexicanos incluidos en el caso Avena intentaron acudir a ellos con el fin de garantizar sus derechos civiles.

En el sistema judicial estadounidense existen dos sistemas que actúan en paralelo.

Por una parte, *el sistema judicial federal* establecido según la Constitución americana que crea un sistema judicial federal donde se examinan los casos que derivan de la ley federal o de la propia Constitución así como analiza casos concernientes a los diferentes estados. En este sistema judicial federal se encuentra la Corte Superior de Justicia de los Estados Unidos.

La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos es el tribunal de mayor jerarquía del país y es la única creada por la Constitución, el resto de tribunales han sido creados por el Congreso. Se compone por el Juez Presidente y ocho jueces asociados. La Corte tiene capacidad de revisión judicial y la facultad de declarar inconstitucionales leyes o actos de los poderes federales o estatales y sus decisiones no pueden ser apeladas.

Por otra, *el sistema judicial estatal*. A parte del sistema judicial federal, cada estado tiene su propio sistema judicial a nivel estatal. En este sistema se tratan los casos concernientes a residentes del propio estado haciendo valer la ley estatal. Cada estado tiene organizado su sistema judicial como mejor le convenga, sin embargo la gran mayoría se dividen en tribunales de primera instancia.

1.2 Recepción de las obligaciones internacionales en el derecho interno

El análisis del fallo Avena obliga a la revisión de las teorías jurídicas sobre la coexistencia entre el derecho interno e internacional puesto que la eficacia real del derecho internacional radica en la fidelidad con la que el derecho interno se adhiera a las normas internacionales.

El derecho interno debe facilitar el cumplimiento del derecho internacional evitando así que el Estado sea un obstáculo para la observancia de las normas internacionales.¹⁶ Sabemos que el derecho internacional va más allá de regular las relaciones entre Estados y tiene en cuenta también que los particulares sometidos a la jurisdicción del Estado pueden, como es el caso que nos concierne, exigir judicialmente el respeto del Derecho Internacional. Es aquí cuando surge la controversia puesto que existen dos modelos de recepción interna del derecho internacional teniendo cada uno de ellos características heterogéneas. Por una parte, el *dualismo*, donde el Derecho Internacional y el Derecho Interno surgen de distintas fuentes. Cabe añadir que el Derecho Internacional regula las relaciones entre Estados y el Derecho Interno regula las relaciones que se llevan a cabo entre individuos o entre el Estado y el individuo. De la teoría del dualismo debemos insistir que las normas internacionales son irrelevantes en los ordenamientos internos. Para la efectiva aplicación de un tratado por ejemplo, es necesario un acto especial de recepción de tratados. Por lo tanto, en el dualismo ambos derechos se conciben como ordenes diferentes, separados e independientes.

Por otra, la teoría del *monismo* se caracteriza por la unidad esencial de todos los ordenamientos jurídicos. En el monismo prevalece la jerarquía normativa situando al Derecho Internacional por encima del Derecho Interno quedando este último subordinado al primero. Al contrario que en el dualismo, en esta teoría no se necesita de ningún acto de recepción para ser aplicada en los ordenamientos internos.

Por consiguiente, en el territorio del Estado tienen vigencia tanto las normas de Derecho Interno como las de Derecho Internacional. Pero es el Estado el que debe decidir el

¹⁶ Pastor Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 14ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2010. ISBN 9788430951406, pp 113-120

mecanismo de recepción del derecho internacional y establecer la relación (interno-internacional) existente. La ausencia de una norma internacional general que disponga la forma en que los Estados deben incorporarse al derecho internacional, hace que sean los ordenamientos internos los que faciliten los mecanismos necesarios para la aplicación en sus respectivos sistemas jurídicos nacionales.

De últimas, insistir que en los sistemas dualistas las obligaciones consagradas en los Tratados no son autoejecutables y necesitan ser incorporados a las leyes nacionales mediante implementación expresa. Esto, como veremos más adelante, supondrá ciertas discrepancias a la hora de hacer efectivas las obligaciones de la Corte Internacional de Justicia en el ordenamiento interno estadounidense.

1.3 Aplicación del Derecho Internacional en Estados Unidos

El sistema jurídico de recepción de tratados internacionales en los Estados Unidos ayuda a entender el caso que nos ocupa. Dicho sistema jurídico asienta sus bases en la Constitución norteamericana, el texto más antiguo que consagra los principios democráticos en la era contemporánea. En el artículo 6 sección 2 de la Constitución estadounidense se lee:

“Esta constitución y las leyes de los Estados Unidos con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país y los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.”

En base a este artículo el derecho internacional es ley suprema en los Estados Unidos pero los tratados internacionales están sujetos al marco constitucional. Esto requiere que cualquier convención internacional, para tener efectos vinculantes y poder ser ejecutada, debe cumplir con el requisito previo de validez conforme a lo estipulado en la Constitución.

Para determinar si efectivamente un tratado internacional es auto ejecutable deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones.

- la intención y objetivos del tratado
- existencia de procedimientos legislativos que permitan la aplicación directa del tratado
- la viabilidad de métodos legales de aplicabilidad
- opiniones del Poder Ejecutivo y Legislativo en cuanto al Tratado

En lo referente a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, Estados Unidos se inclina por una posición dualista de recepción de tratados. Por consiguiente los acuerdos internacionales se harán efectivos en la medida que existan instrumentos para adoptarlos e implementarlos en el derecho interno. Este requisito necesario ha hecho que en cierto casos, los Estados Unidos no ratificaran tratados internacionales por no contar con disposiciones de derecho interno existentes para poder cumplir con disposiciones de derecho internacional. En este sentido a pesar de haber firmado la Convención sobre los Derechos del Niño en 1995, Estados Unidos no ha ratificado dicho tratado. Según los argumentos estadounidenses, la razón reside en la ausencia de mecanismos de cumplimiento dentro del derecho interno¹⁷. Esta actitud en materia de derechos humanos, ha sido criticada por ir en contra de los principios de seguridad jurídica en las relaciones internacionales. Sin embargo, a esto, el Senado de Estados Unidos expone los criterios que utilizan para ratificar tratados sobre derechos humanos, y son los siguientes:

¹⁷ Humanium ONG, *La Convención sobre los Derechos del Niño: Estados Signatarios y Partes en la convención*. [en línea] Traducido por Arango, Oscar Adrián. 2014, Ginebra : Suiza. [Consultado el 5 de abril de 2015], en: <http://link.springer.com/book/10.1007/978-1-4471-2497-9/page/1>

- todo tratado que pretenda obligar a los Estados Unidos no debe estar en contradicción con su Constitución
- los tratados internacionales sobre derechos humanos no pueden afectar o cambiar leyes estadounidenses
- Estados Unidos no pretende acatar decisiones de la CIJ que tengan que ver con la interpretación o aplicación de las convenciones sobre derechos humanos
- Para que Estados Unidos se adhiera a un tratado en materia de derechos humanos es necesaria una “clausula federal” con el fin de darle un espacio de aplicación de la Convención de Viena a los estados.
- todo acuerdo internacional no será autoejecutable

Estos principios constituyen la línea de actuación que los Estados Unidos mantendrán en sus relaciones con el derecho internacional.

2. Recepción del fallo por los Tribunales estadounidenses

El caso del mexicano José Ernesto Medellín que analizaremos a continuación, nos permite desgranar cuales fueron las verdaderas intenciones de cumplimiento del fallo Avena por parte de las autoridades estadounidenses. Si bien es cierto, el fallo de la Corte fue favorable a las peticiones de México, a lo largo del análisis del caso Medellín constataremos que en la práctica, los estados, concretamente el estado de Texas, rechazó cada uno de los mecanismos judiciales de los que disponía el condenado para que su caso fuera reconsiderado.

2.1 Caso Medellín

José Ernesto Medellín fue arrestado por las autoridades texanas el 29 de junio de 1993 por supuesto homicidio, secuestro y violación. Al año de haber sido arrestado (21 octubre 1994), la Corte de Distrito del Condado de Harris en Houston, Texas lo condenó a pena de muerte y fue entonces cuando la defensa del acusado inició un largo proceso de apelación.

Al haberse violado sus derechos consulares, Medellín interpuso un recurso de reparación judicial. Sin embargo, la respuesta de la Corte Criminal de Apelaciones de Texas fue desestimar el recurso con base a la preclusión procesal. Las Cortes de Estados Unidos tanto a nivel federal como estatal, invocan doctrinas de preclusión procesal argumentando que el momento procesal oportuno para interponer la acción ya se ha agotado. En este caso, la Corte argumentó que el recurso debía haberse puesto en el juicio principal o en su primera revisión.

Tras los fracasos de varios recursos de apelación, Medellín interpuso un recurso de *habeas corpus*¹⁸. Y la respuesta de la Corte Federal de Distrito a ese recurso fue considerar que el derecho de reclamar violaciones a la Convención de Viena ya había expirado.

Por otro lado añadieron que el condenado no pudo demostrar en que medida la violación de sus derechos consulares le había causado un perjuicio directo.

¹⁸ *habeas corpus*: El recurso de *habeas corpus* pretende garantizar los derechos básicos de la víctima, por ejemplo estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia y poder saber de qué se le acusa. El detenido puede presentar ante un juez, en un plazo preventivo, el recurso de *habeas corpus* y éste si considera que el arresto o la detención ha sido arbitraria ponerlo en libertad inmediatamente. En este caso, Medellín se encontraba detenido por una orden judicial válida, pero a la vista de la constante negación de recursos de apelación por parte del estado de Texas su condición de detención se agravó injustamente.

García Morelos, Gumesindo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, en *El proceso de Habeas Corpus en el derecho comparado (UNAM)*. México, 2004 pp 522-523

El 31 de marzo de 2004, la CIJ, rindió su fallo en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos) en el que se incluía también la situación de José Ernesto Medellín. En ese período, Medellín estaba pendiente de la decisión sobre el último proceso de apelación al cual había acudido con la esperanza que tras el fallo Avena a favor de México, esta vez sí se revertiría la condena. La respuesta de la Corte Federal de Apelaciones del Quinto Circuito en Nueva Orleans determinó que no se desprendían derechos exigibles individualmente de la Convención de Viena y que Medellín debía seguir con el procedimiento judicial y acudir a una instancia superior.

Siguiendo las reglas del procedimiento judicial, Medellín acudió finalmente ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (en adelante la CSJ) presentando el recurso: *writ of certiorari*.¹⁹ En este recurso se expresa que los Estados Unidos estaban obligados a cumplir con la sentencia de la CIJ. Y que los efectos no vinculantes de la preclusión procesal calificada de ley doméstica para un caso como este. También insistía en la autoridad del Memorandum del Presidente Bush para implementar el fallo Avena sobre las reglas del proceso criminal en los estados de la Unión.

Sin embargo, la respuesta de la Corte Suprema de Justicia de EEUU fue rechazar nuevamente las solicitudes requeridas. La respuesta argumentada de la CSJ al rechazo del recurso en el Caso Medellín refleja la intención última por parte de los Estados Unidos de garantizar o no lo estipulado en el fallo Avena. Por ese motivo, en el siguiente apartado ampliaremos con detalle la respuesta de la Corte Suprema.

Tras el rechazo del *writ of certiorari* por parte de la CSJ, la defensa de Medellín acudió a la Junta de Perdones y Libertades Condicionales de Texas y a la CSJ solicitando la clemencia para el condenado como último recurso y suspender el proceso de ejecución hasta que fuera votada en el Congreso la iniciativa de ley *Avena Case Implementation Act*.²⁰

La CSJ señaló que “la posibilidad de una acción por parte del Congreso era remota como para justificar la suspensión” negando así el último recuso solicitado por Medellín.²¹

Finalmente, la ejecución de José Ernesto Medellín en la penitenciaría de Huntsville en Texas se llevó a cabo el 6 de agosto de 2008. Esta ejecución marcaría el precedente por parte de las autoridades texanas de no cumplimiento al fallo Avena y por consiguiente de las otras 3 ejecuciones de connacionales mexicanos cuyos casos estaban también contemplados en el fallo de la CIJ y los cuales analizaremos en detalle más adelante.

2.2 Respuesta Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos

A continuación analizaremos los motivos por los cuales la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos rechaza el último recurso de la defensa de Medellín. Esta acción supondrá las intenciones por parte de los tribunales estadounidenses de no cumplimiento al fallo Avena por

¹⁹ *Writ of certiorari*: uso de la discrecionalidad – recurso extraordinario de defensa y revisión por el que se acude a una instancia superior a fin de que supervise las decisiones tomadas por una instancia inferior en el sistema judicial estadounidense. Oteiza Eduardo (1998)

“El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, ISSN 0328-5642, pp. 71 Noviembre de 2000.

²⁰ Iniciativa de ley presentada en julio de 2008 por los legisladores demócratas Howard Berman y Zoe Lofgren ante el Congreso Federal con la intención de hacer efectiva la sentencia Avena

²¹ Analítica Internacional, *El caso Avena y la controvertida ejecución de José Medellín*, Grupo Coppan, 2008

parte de la CIJ y por lo tanto el no sometimiento de los Estados Unidos al Derecho Internacional en este supuesto.

En este último recurso la defensa solicita a la CSJ que se pronuncie sobre las obligaciones que tiene Estados Unidos de cumplir con el fallo Avena dictado por la CIJ. Para ello argumentan que los tribunales estadounidenses tienen la obligación de acatar las ordenes de la Corte Internacional de Justicia y por consiguiente “revisar y revertir” las condenas de los 52 nacionales mexicanos condenados a muerte en los distintos estados del país. Y que la naturaleza autoejecutable del fallo de la CIJ en el sistema judicial exige su debido cumplimiento.

Sin embargo, a estas dos claras peticiones la CSJ respondió que la obligación de acatar las órdenes de la CIJ solo podrán hacerse a través de una “legislación de implementación” que permitiría que se ejecutara el fallo y proporcionara efecto a nivel doméstico.²² Y por otro lado los tratados internacionales no se consideran leyes federales ejecutables ante las Cortes estadounidenses.

Se analizarán ahora con detalle los argumentos que utilizó la CSJ en su respuesta negativa a la obligatoriedad de cumplimiento del fallo.

La Corte Suprema considera que los tratados internacionales y su interpretación por los tribunales internacionales implican un compromiso jurídicamente vinculante, pero dicho compromiso no es efectivo sin una legislación de implementación, es decir, que el Congreso de los Estados Unidos permita dicho cumplimiento. También puede hacerse efectivo el compromiso mediante ratificación del Congreso con la intención de considerar el tratado como norma autoejecutable. Dicha legislación de implementación responde a la teoría de recepción de tratados internacionales en los Estados Unidos que hemos analizado anteriormente en donde una norma internacional tendrá efectos vinculantes y podrá ser ejecutada, siempre y cuando cumpla con el requisito material de validez consistente en la conformidad con la Constitución norteamericana.

Por consiguiente, ni la Carta de Naciones Unidas, el Estatuto de la CIJ, la Convención de Viena o su Protocolo Facultativo poseen disposiciones que obligan a las Cortes de Estados Unidos a obedecer una decisión de la CIJ.

Cabe añadir que según el art. 94.1 de la Carta de Naciones Unidas “cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte”²³, sin embargo, dicha orden deja un margen discrecional delicado. Así es como la CSJ considera que dicho artículo no implica un efecto vinculante inmediato por parte de las Cortes de cualquier estado miembro de Naciones Unidas o, en este caso, de las Cortes estadounidenses. Esta clara intención de no cumplimiento, al menos inmediato, a la decisión de la CIJ implica que la CSJ tan solo tiene un compromiso de tomar acciones futuras a través de sus mecanismos internos como por ejemplo otorgar a la Convención de Viena el carácter de tratado autoejecutable.²⁴

²² Arrocha Olabuenaga, Pablo A., *Caso Medellín v. Texas*. [en línea] Comentarios al fallo de la SCJEU así como a la solicitud de interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004 presentada a la CIJ por México en junio de 2008”, [en línea] Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol.9, 2009, México, p. 677. [Consultado el 7 de abril de 2015] en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/cmt/cmt22.html>

²³ Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, artículo 94.1 del 26 de Junio de 1945, serie de tratados de las Naciones Unidas. p.23

²⁴ Geslison, Ben. “Treaties, execution and originalism in *Medellín v. Texas*”, 128 S. Ct. 1346”, *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 2009, p. 773

En definitiva, la decisión de la CSJ en relación al Caso Medellín supuso un intenso debate que giraba entorno al compromiso de EEUU con la Convención de Viena y por consiguiente con el derecho internacional.

Tal y como hemos analizado en puntos anteriores, el memorándum del Presidente Bush fue, en un principio, una voluntad por parte del Gobierno estadounidense de cumplir el fallo Avena, sin embargo la CSJ lo desestimó considerando que “la autoridad del Presidente está limitada por el equilibrio de poderes presente en los procesos de aprobación de tratados y que, en todo caso, todos los actores involucrados en los mismos actúan bajo el entendido de que el tratado no podrá transformarse en derecho doméstico hasta que no se produzca alguna acción del Congreso al respecto”²⁵

Dada la estructura territorial compleja de los Estados Unidos, su ámbito judicial, como ya vimos en puntos anteriores, refleja de igual modo una estructura ambiciosa. No obstante, el peligro de dejar a discreción ciertos temas como los enmarcados en la Carta de Naciones Unidas o en la Convención de Viena de 1963 y negarse a cumplir los fallos de la CIJ, puede suponer el peligro para Estados Unidos de no recibir por parte de otros países la protección de la Convención de Viena a sus connacionales americanos.²⁶ De igual manera, el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos, como ya introducimos en puntos anteriores dicta que “...todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país; y los Jueces de cada Estado estarán por lo tanto obligados a observarlo...”²⁷. Basándose en este artículo, algunos jueces (Breyer; Souter; Bader Ginsburg) argumentaban, en sus opiniones disidentes en el Fallo Avena, que tanto la Carta de Naciones Unidas como la Convención de Viena debían considerarse en esencia autoejecutables obligando al Estado en su conjunto a implementarlo en base a dicho artículo.

En este alarde de argumentos que intentan explicar la dificultad de hacer efectivo el fallo de la CIJ hay que añadir las pocas intenciones por parte del Congreso de legislar a nivel interno lo dictado en los Tratados Internacionales. Al parecer, consideraron que, lo más eficiente sería que los Tribunales de Texas fueran los que cumplieran directamente con el fallo, pero dicho fallo deja “mayoritariamente el destino de una promesa internacional de los Estados Unidos en manos de un solo estado (federado)”²⁸ y por lo tanto muy difícil su efectividad. Texas consideraría no verse directamente obligado por el derecho internacional (ya que el fallo exige los remedios a “los Estados Unidos”) y ese margen de discrecionalidad acabaría ejecutando a Medellín.

En definitiva, la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de no acatar el fallo de la CIJ abrió una importante discusión sobre la vigencia del derecho internacional, el respeto de las decisiones de la CIJ y el compromiso de los Estados Unidos con la Convención de Viena de 1963. Resulta evidente constatar que México y Estados Unidos han mantenido, y aún hoy siguen manteniendo, puntos de vista opuestos en lo referente a la aplicación automática de las sentencias de la CIJ en el ámbito interno estadounidense.

²⁵ Geslison, Ben. “Treaties, execution and originalism in Medellín v. Texas”, 128 S. Ct. 1346”, *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 2009, p. 773

²⁶ Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. *La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: el caso Avena*. 1ª Edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. ISBN 9786074685862 pp. 244-245.

²⁷ El Universal, *Rechaza Texas orden de CIJ; ejecutará a mexicanos*, [en línea] 16 de julio de 2008, México. [Consultado el 10 de abril de 2015] en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/523018.html>.

²⁸ Sellarés Serra, Jordi. “¿*Pacta sunt servanda*? Quizás, quizás, quizás. El Tribunal Supremo de Estados Unidos no aplica el caso Avena en su sentencia del caso Medellín” en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*. Fundación Dialnet, 2008, pp.6.

México insiste que la obligación de resultado corresponde a todas las autoridades locales y federales, concretamente a la Corte Suprema estadounidense en base a remediar la violación cometida a través de un proceso judicial²⁹. Pero, Estados Unidos sostiene que dicha obligación de resultados no puede hacerse efectiva sin unos expresos mecanismos de implementación en su ordenamiento interno. Estos opuestos puntos de vista tienen su origen en los modelos monista y dualista que ambos países, respectivamente, mantienen en sus sistemas de recepción de tratados internacionales y sentencias. Con lo cual, independientemente del contenido del fallo Avena, los tribunales estadounidenses consideraron que el fallo acordaba obligaciones derivadas directamente de la Convención de Viena y su Protocolo. Por ese motivo, indistintamente del contenido, el fallo estaba sujeto al mecanismo de recepción de tratados en el sistema interno estadounidense (dualista).

En definitiva, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos dejó claro que ni el memorándum del Presidente, ni el fallo Avena en sí mismo “constituyen ley federal aplicable que pudiese impedir a Texas poner en práctica normas de procedimiento que prohíban la revisión y reconsideración que reclamó Medellín de conformidad con la Convención de Viena”³⁰

3. Tras la ejecución de Medellín

A continuación se explicarán los hechos acontecidos inmediatamente después de la ejecución de Medellín en manos de las autoridades texanas así como las decisiones de la Corte Internacional de Justicia.

3.1 Solicitud de interpretación del fallo Avena por México ante la CIJ

Ante la situación planteada en el Caso Medellín, México creyó necesario acudir nuevamente a la Corte Internacional de Justicia solicitando la interpretación al fallo Avena en junio de 2008³¹. El motivo de dicha solicitud residía en la controversia que suponía la interpretación tan dispar que cada parte hacía del fallo. Concretamente la discusión giraba en torno a la obligación que le correspondía a Estados Unidos por los daños causados.

Por lo que México acudió a la CIJ para solicitar que dicho tribunal internacional interpretara el alcance y el sentido del apartado 9) del párrafo 153 del fallo Avena.

“La Corte decide que la reparación apropiada, en este caso, consiste en las obligaciones de los Estados Unidos de América de proporcionar, por la vía que elijan, una revisión y reconsideración del veredicto de culpabilidad y de las sentencias de los nacionales mexicanos referidos en los subpárrafos (4), (5), (6) y (7) que anteceden, en los que se tome en cuenta la violación a los derechos establecidos en el Artículo 36 de la Convención y en los párrafos 138 a 141 del presente fallo”.

La controversia en la interpretación de las partes se fundamenta principalmente en si las obligaciones dictadas por el fallo debían aceptarse como *obligación de medios* u *obligación*

²⁹Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. *La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: el caso Avena*. 1ª Edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. ISBN 9786074685862 pp. 62-63.

³⁰ Ídem

³¹ Corte Internacional de Justicia, Solicitud de interpretación del fallo del 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales Mexicanos (México vs Estados Unidos de América), 2009, p. 79

de resultado. La diferencia entre ambas radica en el compromiso asumido por el deudor (Estados Unidos en nuestro caso).

Estados Unidos considera que la obligatoriedad de cumplimiento debe hacerse mediante la *obligación de medios*. Es decir, que el comportamiento exigible a Estados Unidos debe consistir únicamente en que, efectivamente, las autoridades estadounidenses hayan hecho todo lo posible para satisfacer el resultado esperado por México, independientemente del resultado final. Sin embargo, México defiende la *obligación de resultado*.³² Para ello, Estados Unidos debe obtener el resultado dictado por la Corte, no siendo suficiente con que haya hecho todo lo posible para conseguirlo. En definitiva, México considera que Estados Unidos debe garantizar y comprometerse a la obtención del resultado esperado siendo irrelevantes los esfuerzos realizados o no por las autoridades del país para conseguirlo.

Esta cuestión es fundamental en el caso que nos atañe puesto que la constatación del incumplimiento en las obligaciones de resultados es más fácil de demostrar. Efectivamente existirá incumplimiento cuando tal resultado no haya sido alcanzado.

México basó su solicitud de interpretación en tres fundamentos jurídicos basados en el Estatuto de la Corte. Por un lado, el artículo 60 que establece “el fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.” Por otro lado, el artículo 98.1 que dicta “en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de un fallo, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda de interpretación, tanto si el procedimiento inicial fue incoado mediante una solicitud como si lo fue mediante la notificación de un compromiso.” Y por último, se apoya en el artículo 100 que indica “si el fallo a revisar o a interpretar hubiese sido dictado por la Corte, ésta conocerá de la demanda de interpretación o de revisión. Si el fallo hubiese sido dictado por una Sala, la Sala de que se trate conocerá de la demanda de interpretación o de revisión. La decisión de la Corte o de la Sala sobre la demanda de interpretación o de revisión del fallo adoptará también la forma de un fallo.”³³

Como ya se había demostrado en anteriores casos, es suficiente que dos gobiernos involucrados sostengan puntos de vista opuestos respecto del sentido y alcance de un fallo para determinar la existencia de una disputa. Por lo que México, basándose en las disposiciones antes mencionadas fundamentó su solicitud de interpretación entorno a la existencia de una disputa entre las partes respecto al alcance y sentido del fallo Avena.

Básicamente podemos analizar que México consideraba que existía una controversia entorno a la interpretación del fallo de la Corte y debía ser resuelta por la misma, pero para Estados Unidos el problema radicaba en la falta de aplicabilidad del fallo en el orden interno estadounidense y no tanto en la voluntad o no del gobierno de acatar con el fallo³⁴.

Paso a exponer cuales fueron las posiciones de México y Estados Unidos ante la solicitud de interpretación del fallo.

³²Crespo Mora, M. Carmen. “Las obligaciones de medios y de resultado de los prestadores de servicios en el DCFR” en *Revista InDret, Revista para el análisis del derecho*, 2013, 2/2013, p. 8

³³ International Court of Justice, Request for interpretation of the judgment of 31 march 2004 in the Case concerning Avena and other mexican nationals (Mexico v. United States of America), january 2009

³⁴ Arrocha Olabuenaga, Pablo A., Caso Medellín v. Texas. [en línea] Comentarios al fallo de la SCJEU así como a la solicitud de interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004 presentada a la CIJ por México en junio de 2008”, [en línea] Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol.9, 2009, México, p. 677. [Consultado el 7 de abril de 2015] en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/cmt/cmt22.html>

México por su parte solicitaba a la CIJ la reparación íntegra en base a la demanda de interpretación que hemos analizado arriba, puesto que dicha reparación solicitada previamente habría sido negada varias veces por los tribunales estadounidenses. Aunque la CIJ, tal y como vimos en anteriores capítulos, permitía a Estados Unidos utilizar “los medios de su elección” en sus obligaciones de reparación, dicho país no podía basarse en un único medio, sino que debía asegurar la revisión y restitución. También cabe añadir que en el Informe de la CIJ de Naciones Unidas de agosto 2007 a julio 2008, México señala que las “acciones de Texas, en el caso Medellín, entrañaban responsabilidad internacional para Estados Unidos, y que dicho país no podía invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de la obligación internacional que le incumbía con arreglo al fallo Avena. México también observó que existía la amenaza inminente de que Texas fijara la fecha de ejecución de al menos otros cuatro nacionales mexicanos”.

Por su parte, Estados Unidos, basó su argumentación en lo que dictó la Corte Suprema de Justicia estadounidense en el caso Medellín y que ya hemos analizado anteriormente. En resumen, el gobierno de dicho país seguía insistiendo que el documento de la CIJ no obligaba directamente a los tribunales estadounidenses a asegurar las revisiones con arreglo al derecho nacional, pero reconocía que el derecho internacional obligaba a Estados Unidos a cumplirlo. No obstante, mantenía que la Constitución no permitía utilizar los medios elegidos por el Presidente en el memorándum analizado para acatar dicho fallo. Insistía también que ya se habían dispuesto otros medios alternativos para el cumplimiento como la aprobación de legislación por el Congreso o el incumplimiento voluntario del Estado de Texas y demás estados federados. Insiste que la obligación del fallo a Estados Unidos ciertamente pasa por “la revisión y el reexamen de las sentencias condenatorias y las penas impuestas” pero “por los medios de su elección”, es decir, mantener las *obligaciones de medios*.³⁵

Finalmente, la Corte aceptó la solicitud de interpretación por parte de México puesto que dicha solicitud giraba en torno a la interpretación del sentido y el alcance de las obligaciones de Estados Unidos y, por lo tanto, de los derechos de México y sus nacionales.

3.2 Medidas provisionales

El artículo 41 del Estatuto de la Corte indica que “La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.”

Por lo que la Corte establece su facultad de indicar medidas provisionales que no causen un perjuicio irreparable a los derechos sujetos a controversias en los procedimientos judiciales, y que se ejercerán únicamente si existe urgencia provocada por un riesgo de que se emprendan acciones perjudiciales para los derechos de cualquiera de las partes antes de que la Corte pronuncie su fallo definitivo³⁶

El contexto en ese momento era el siguiente, los Estados Unidos habían rechazado la solicitud de interpretación de México por un lado. Por otro lado, la ejecución de Medellín en el Estado

³⁵ Corte Internacional de Justicia, *Solicitud de interpretación del fallo del 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales Mexicanos* (México vs Estados Unidos de América), 2009, p. 79, 173

³⁶ *Ídem*

de Texas era inminente y por último Texas estaba dispuesta a seguir ejecutando a otros mexicanos

Para México, la urgencia de la situación era evidente puesto que Estados Unidos consideraba que al no haber derechos sujetos a controversias no existían los requisitos necesarios para presentar las medidas provisionales. Pero aún así, México acudió a la Corte y esta consideraba que la ejecución de un nacional antes del fallo imposibilitaría la adopción de la solución pedida por México por consiguiente un perjuicio irreparable a todo derecho. A continuación se detallarán las medidas que México solicitó:

- a. Que el gobierno de Estados Unidos adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que no se ejecutara a José Ernesto Medellín, Cesar Roberto Fierro Reina, Rubén Ramírez Cárdenas, Humberto Leal García y Roberto Moreno Ramos hasta que concluyera el procedimiento iniciado ese mismo día;
- b. Que el gobierno de Estados Unidos informara a la Corte de todas las medidas adoptadas en cumplimiento del apartado;
- c. Que el gobierno de Estado Unidos velara porque no se adoptara ninguna medida que pudiera dañar los derechos de México o de sus nacionales en relación con la interpretación que la Corte pudiera hacer del apartado 9 del párrafo 153 del fallo Avena;

Por consiguiente la Corte celebró unas audiencias publicas en las que pudiera escuchar los alegatos orales de ambas partes sobre la solicitud de medidas provisionales. Estados Unidos, por su parte, insistía en la ausencia de una controversia en la interpretación del fallo, motivo por el cual solicitaba a la Corte que desestimara la solicitud de dichas medidas provisionales de protección basándose de igual manera en la falta de competencia del tribunal internacional.

Sin embargo, la Corte emitió el 16 de julio de 2008 una ordenanza³⁷ declarando que la CIJ accedía a la petición de México, sobre las medidas provisionales. Éstas constituirían lo siguiente:

- La adopción a cargo de Estados Unidos de todas las medidas necesarias para asegurar que los cinco ciudadanos mexicanos mencionados en la demanda no fueran ejecutados hasta que la CIJ se pronunciara durante el proceso de interpretación de la sentencia, a menos que se llevara a cabo una revisión y reexamen de dichos condenados.
- La obligación del gobierno federal de informar a la CIJ de todas las medidas adoptadas en aplicación de la orden.
- En caso de ejecución de algún ciudadano mexicano sin que su caso se hubiera revisado y reconsiderado, Estados Unidos estaría incurriendo en responsabilidad internacional

En definitiva, con estas medidas provisionales México intentaba una vez más que Estados Unidos cumpliera con las obligaciones de la Corte y poner fin a este caso antes de que algún nacional mexicano sufrirá las irremediables consecuencias. Sin embargo, en los casos *Bread* y *LaGrand*, las autoridades federales y estatales de Estados Unidos dejaron claro que las ordenes de medidas provisionales de la CIJ tenían pocas expectativas de cumplimiento. Y efectivamente, el mismo día que la Corte concedió las medidas provisionales a favor de México, el gobernador de Texas, Rick Perry señaló que “Texas no esta sujeto a Tribunales

³⁷ International Court of Justice. Reports of judgments, advisory opinions and orders. *Request for interpretation of the judgment of 31 march 2004 in the Case concerning Avena and other mexican nationals (Mexico v. United States of America)*; July 2008.

extranjeros”, confirmando así que la decisión de ejecutar a los mexicanos condenados a pena de muerte en el estado de Texas se llevaría a cabo según tal y como se esperaba.

Después de las medidas provisionales y tras la ejecución de Medellín, México solicitó unas reclamaciones adicionales para que la Corte juzgara y declarara que los Estados Unidos habían violado la Orden de medidas provisionales al ejecutar a Medellín, que la ejecución constituía igualmente una violación de la sentencia Avena y por último que ordenara a Estados Unidos ofrecer garantías de no-repetición³⁸.

A lo que la Corte concluyó que Estados Unidos de conformidad con la ordenanza de la Corte, no cumplió su obligación, pero desestimó la segunda y la tercera demanda, al señalar que el artículo 60 del Estatuto no permitía a la Corte examinar posibles violaciones del fallo respecto del cual se había pedido la interpretación, y finalmente, la Corte reiteró que su fallo en la causa Avena seguía teniendo carácter vinculante y que Estados Unidos seguía estando obligado.

³⁸ International Court of Justice, Submission of Mexico in response to the Written Observations of the United States of America, [en línea] 17 de septiembre de 2008, [Consultado el 8 de abril de 2015] en: <http://www.icjci.org/docket/files/139/14955.pdf>. pp. 20-24

III. APLICACIÓN DEL FALLO DESDE LA PERSPECTIVA ACTUAL

A diez años del fallo de la CIJ en el Caso Avena, este último capítulo pretende examinar las otras ejecuciones que se llevaron a cabo en Texas en estos últimos años, las reacciones en la comunidad internacional al respecto y las posibles perspectivas de cumplimiento.

Al mismo tiempo que ejecutaban a Medellín, otro mexicano condenado a muerte en el estado de Oklahoma veía como, gracias al fallo Avena, los tribunales federales reconsideraban y revertían su condena a cadena perpetua. De ahí la necesidad de examinar la situación legal de los mexicanos condenados a pena de muerte y cubiertos por el fallo del caso Avena en los Estados Unidos con la intención de indagar cuantos casos siguen pendientes de revisión y reconsideración de sus sentencias; cuantos han sido ejecutados violando el fallo; y, cuales ya han obtenido la revisión y reconsideración de sus sentencias.

Sabemos que tras el fallo Avena, y el caso Medellín la situación entró en un punto muerto donde algunos estados detuvieron la ejecución de mexicanos, otros no han hecho nada al respecto y otros siguen ejecutando las sentencias. Es el caso de Texas donde las autoridades de Texas se niegan a suspender las ejecuciones de extranjeros alegando que ninguna Corte Internacional puede suplantar ni las leyes estatales ni las de EEUU y que el Gobierno federal no tiene autoridad para ordenar la revisión a los estados.

1. Ejecuciones de mexicanos en Texas

Lógicamente y como resultado de esa declaración de intenciones, después de la ejecución de Medellín, Texas ha llevado a cabo 3 ejecuciones más de mexicanos cubiertos por el fallo Avena que se analizarán a continuación.

- Ejecución de Humberto Leal García el 7 de julio de 2011

Humberto Leal García de 38 años, nacional mexicano fue ejecutado en el centro penitenciario de Huntsville, Texas el 7 de julio de 2011. Había sido condenado a la pena de muerte en 1994 por el delito de asesinato y violación de una joven de 16 años.

La ejecución de Leal supuso el segundo mexicano cubierto por el fallo Avena que es ejecutado sin que se le hubiera revisado y reconsiderado la condena tal y como se exigía.

Durante el proceso judicial del nacional, se presentaron una serie de recursos y alegaciones para intentar paralizar la ejecución. El gobierno mexicano y la defensa de Leal presentaron el 28 de junio de 2011 un recurso legal de apelación a la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos argumentando la ausencia de derecho a la asistencia consular mexicana para una defensa adecuada violando el art. 36 del Convenio de Viena de 1963. “Texas no puede pasar por encima de los derechos constitucionales de un acusado”³⁹

Por su parte, el Departamento de Justicia junto a Barack Obama presentaron el 1 de julio de 2011 el recurso de *amicus curiae*. solicitando a la CSJ suspender la sentencia con la intención de no incurrir en una violación al derecho internacional. Y por otro lado, retrasar la ejecución a la espera de que el Congreso aprobara una legislación para cumplir con el fallo de la CIJ de

³⁹ CNN México, *Texas ejecuta al mexicano Ramiro Hernández* [en línea], 2014, México [Consultado el 8 de abril de 2015] en: <http://cnnespanol.cnn.com/2014/04/09/texas-ejecuta-al-mexicano-ramiro-hernandez/>

2004. Ante tal petición, la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Texas rechazó el 5 de julio de 2011 el recurso de clemencia promovido por el gobierno mexicano, así como gobiernos de otros países y miles de personas también bajo el recurso de *amicus curiae*.⁴⁰

En definitiva, los abogados defensores agotaron todas las instancias legales que tuvieron a su alcance con tal de obtener la revisión y reconsideración de la condena tal y como dictaba la CIJ. Sin embargo, la suerte del condenado dependía exclusivamente de la voluntad de la Corte Suprema de Justicia estadounidense y del Gobernador de Texas quienes tenían la capacidad de aplazar o cancelar la sentencia. Finalmente, la CSJ negó la petición (5 votos contra 4) y alegó “nuestra tarea es dictaminar lo que es la ley, y no lo que podría ser”, palabras que ya dejaron entrever en el caso Medellín estudiado en el capítulo anterior.⁴¹ Finalmente, Humberto Leal García fue ejecutado.

- Ejecución de Edgar Tamayo Arias el 22 de enero de 2014

Edgar Tamayo Arias, el mexicano de 46 años fue ejecutado el 22 de enero de 2014 en la penitenciaría estatal de Huntsville, Texas después de haber pasado 20 años en prisión. Fue sentenciado a la pena capital en noviembre de 1994 tras el asesinato de un policía siendo uno de los delitos más graves en la legislación penal del estado de Texas.

Como sucedió con Leal, durante el proceso judicial del mexicano, la defensa presentó una serie de recursos y alegaciones para intentar paralizar la ejecución.

La CSJ rechazó en noviembre de 2013 el recurso presentado por la defensa de Tamayo solicitando la reconsideración de la condena. La defensa argumentaba que en el juicio inicial no se investigaron a fondo los desencadenantes de los hechos. Y alegaban que Tamayo sufría de discapacidad mental e insuficiencia intelectual y que tampoco se tuvo en cuenta durante el juicio. La Junta de Indultos y libertades de Texas también rechazó el recurso de clemencia.

En cuanto al gobierno estadounidense, el Secretario de Estado solicitó al Procurador General de Texas retrasar la condena de Tamayo, argumentando el negativo impacto que supondría en el trato de los ciudadanos estadounidenses en el extranjero. También se afirmaba que la Convención de Viena de 1963 asiste a sus ciudadanos estadounidenses detenidos en otros países para tener acceso a alimentos, medicamentos y asistencia legal.⁴²

A esto hay que sumarle las solicitudes del gobierno mexicano de la revisión del caso por haberse violado los derechos del condenado.

Como ya sucedió en anteriores casos, las autoridades texanas finalmente siguieron con el proceso de ejecución.

⁴⁰ *amicus curiae*: expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso. La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio o un informe en derecho sobre la materia del caso. La decisión sobre la admisibilidad de un *amicus curiae* depende del respectivo tribunal.

⁴¹ Univisión, *Mexicano Humberto Leal fue ejecutado en Texas*, [en línea]. 2011, México, [Consultado el 9 de abril de 2015] Disponible en: <http://noticias.univision.com/article/506808/2011-07-06/estados-unidos/noticias/cinco-paises-se-suman-a.html>

⁴² The New York Times, *Texas Executes Mexican Man for Murder*, [en línea]. 2014, New York. [Consultado el 9 de abril de 2015] Disponible en: http://www.nytimes.com/2014/01/23/us/texas-executes-mexican-for-murder.html?_r=0

El Gobernador alegó que independientemente del origen del ciudadano, si esa persona “comete un crimen despreciable de este tipo en Texas, queda sujeta a las leyes estatales, incluyendo un juicio justo por un jurado y la pena máxima”⁴³

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia estadounidense también rechazó los recursos solicitados por la defensa.

En resumen, Edgar Tamayo fue el tercer connacional ejecutado cubierto por el fallo Avena.

- Ejecución de Ramiro Hernández Llanas el 9 de abril de 2014

Ramiro Hernández Llanas es de origen mexicano y fue ejecutado en Texas con 44 años de edad después de haber permanecido 15 años en prisión. Fue condenado en el 2000 por los delitos de homicidio, violación y robo con allanamiento.

En esta ocasión, la defensa del condenado así como el gobierno mexicano también agotaron todas las vías judiciales posibles para intentar detener la ejecución.

La defensa de Hernández apeló la sentencia argumentando la presunta discapacidad intelectual del condenado y el incumplimiento parcial de sus derechos como ciudadano extranjero. Asimismo se temía que los componentes de la inyección letal podrían suponer un “dolor inconstitucional” ocasionado por la nueva sustancia que utilizaban, el *pentobarbital*.

Se logró paralizar la ejecución un tiempo mientras se consideraban los recursos presentados, sin embargo el Quinto Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos decretó que el Estado no facilitaría información de la droga utilizada en las inyecciones para las ejecuciones, con lo cual se siguió con la ejecución.

Los recursos de apelación se agotaron en el caso de Hernández Llanas, cuando la Junta de Indultos y Libertades de Texas se negó a retrasar la pena de muerte o conmutarla por cadena perpetua y finalmente ejecutaron al sentenciado.⁴⁴

2. Reacciones en la comunidad internacional

En consecuencia a estas ejecuciones, las reacciones a nivel internacional no se hicieron esperar. En el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay (Alta Comisionada periodo 2008 – 2014) mostró su indignación por los hechos cometidos en Texas y lamentó que en ningún caso se tomaran las medidas necesarias para evitar que el país violara las leyes internacionales e hiciera caso omiso de las indicaciones de suspender las ejecuciones.⁴⁵

Por su parte, Amnistía Internacional declaró que la ejecución de los nacionales mexicanos representó no solo una indudable violación de su derecho a la vida y al debido proceso, sino además un claro desacato a una sentencia de la CIJ que había ordenado suspender tal sentencia en tanto no hubiera una revisión completa de los casos.⁴⁶

⁴³ Oswald, Alonso, *Rechaza Texas conmutar pena de muerte al morelense Édgar Tamayo*, en *Revista Proceso* [en línea], 7 enero 2014, México. [Consultado el 11 de abril 2015] en: <http://www.proceso.com.mx/?p=361822>

⁴⁴ CNN México, (2014) *Texas ejecuta al mexicano Ramiro Hernández* [en línea] México [Consultado el 8 de abril de 2015] Disponible en: <http://cnnespanol.cnn.com/2014/04/09/texas-ejecuta-al-mexicano-ramiro-hernandez/>

⁴⁵ Centro de Noticias ONU. *La ONU lamenta la ejecución de un mexicano en Texas*, [en línea] 11 abril 2014. [Consultado en 07 abril de 2015] en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=29196#.U0mQXFXWKIw>

⁴⁶ Amnistía Internacional, *La ejecución de Edgar Tamayo ha puesto en duda la voluntad de los Estados Unidos para cumplir con sus obligaciones internacionales*, [en línea] 22 de enero 2014. [Consultado el 10 de abril de 2015] en:

La organización internacional Human Rights Watch (HRW) se suma a esta indignación internacional y califica de “aberración y acto de barbarie” lo sucedido en Texas. Considera que la nación norteamericana debería exigir a todos sus estados cumplir sus obligaciones jurídicas referentes a los derechos consulares.⁴⁷

Hay que destacar también la reacción del Secretario de Relaciones Exteriores de México, José Antonio Meade y otros legisladores en el que hacían un llamamiento a la Comunidad Internacional para que apoyaran sus peticiones al Congreso de los Estados Unidos con el fin de aprobar cuanto antes los mecanismos legislativos que permitieran el cumplimiento al fallo de la CIJ sobre el caso Avena⁴⁸

Es evidente que la falta de asistencia consular en todos los procesos analizados hasta ahora explican la ausencia de un juicio justo a la hora de sentenciarlos a la pena capital. En consecuencia, la falta de asistencia consular impide en la mayoría de los casos las garantías de un juicio justo tal y como lo exige el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en el cual están presente también los Estados Unidos.

3. Revisión y restitución de las condenas: el caso Osvaldo Torres

Hasta el momento, se han analizado en profundidad cómo, en principio, el fallo de la CIJ en el caso Avena no estaba teniendo los resultados esperados. En estos más de diez años del caso, Texas es el único estado que sigue desafiando a la CIJ ya que otros estados como Oklahoma, Nebraska y Arkansas ya han tomado acciones para asegurarse que las violaciones de los derechos consulares reciban su completa y justa revisión.

Resulta paradójico ver como puede cambiar la suerte de un sentenciado cubierto por el mismo fallo, por el simple hecho de haber sido juzgado en uno u otro estado. Esto se produce por la complejidad territorial que caracteriza los Estados Unidos de América y el margen circunstancial que ha permitido la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones.

A continuación se examinarán como se desencaminaron los hechos para uno de los mexicanos incluidos en el fallo Avena y sentenciado en Oklahoma.

El mexicano Osvaldo Torres Aguilera fue sentenciado a pena de muerte en el estado de Oklahoma en 1996 por su participación en dos asesinatos. Representantes del gobierno mexicano, el Embajador de México y la defensa del detenido presentaron un seguido de recursos ante la Corte de Apelaciones del estado de Oklahoma con el fin de evitar la ejecución del connacional con la fecha para dicho acto ya programada.

La defensa del señor Torres basó sus apelaciones en torno a las graves violaciones cometidas en el caso, incluida la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 por parte de las autoridades de Oklahoma, las cuales en ningún momento le informaron de su derecho a comunicarse con su consulado, impidiendo así que el Gobierno

<http://amnistia.org.mx/nuevo/2014/01/23/el-22-de-enero-ha-sido-marcado-como-un-dia-triste-para-losderechos-humanos-en-el-mundo/>

⁴⁷ Agencia EFE, *México expresa su rechazo a ejecución de Édgar Tamayo en EEUU* [en línea] en *Revista Excelsior*, 19 de enero de 2014. [Consultado el 10 de abril de 2015] en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/01/19/939145>

⁴⁸ Senado de la República, *Gaceta 118* [en línea], Segundo Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio, LII Legislatura, 8 de abril 2014. [Consultado el 10 de abril de 2015] en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-08-1/assets/documentos/PA_Caso_Avena_nuevo.pdf

de México proporcionara la asistencia consular que despliega en este tipo de casos.⁴⁹

Finalmente el Gobernador del Estado de Oklahoma, Brad Henry, anunció su decisión de conmutar por cadena perpetua, la sentencia a muerte del connacional. El Gobernador argumento que ciertamente la violación a la Convención en el caso fue uno de los motivos principales que lo llevó a aceptar la recomendación de la Junta de Perdones y reconoció que el connacional no fue notificado de su derecho a comunicarse con su consulado.

El Gobernador expresó haber considerado cuidadosamente dicha violación en su decisión, tal y como se lo solicitó el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.⁵⁰




Recordar que el 31 de marzo de 2004 la Corte Internacional de Justicia emitió su fallo en el caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México vs. Estados Unidos). La decisión del Gobernador de conmutar la pena en Oklahoma se decidió apenas unos meses después de emitirse el fallo de la CIJ (13 mayo 2004). Las decisiones adoptadas por el Estado de Oklahoma, son una clara muestra de la disposición de sus autoridades por otorgar la debida consideración al fallo del más alto tribunal internacional

⁴⁹ Secretaria de Relaciones Exteriores. “La Corte de Apelaciones criminales de Oklahoma decidió decretar suspensión indefinida de la ejecución de Osvaldo Torres”. *Comunicado de prensa* 106, México D.F. 13 de mayo de 2004

⁵⁰ Secretaria de Relaciones Exteriores. “Gobernador de Oklahoma otorga clemencia a Osvaldo Torres”. *Comunicado de prensa* 107, México D.F. 13 de mayo de 2004

4. Situación de los condenados

A continuación expondré una tabla que indica el estatus de los mexicanos condenados a pena de muerte en los Estados Unidos cubiertos por el fallo Avena tanto si han sido absueltos o si han sido ejecutados a lo largo de estos más de diez años.⁵¹

	Nacionales mexicanos ejecutados.
	Nacionales mexicanos con revisión de pena.
	Nacionales mexicanos en el corredor de la muerte.

Nº	ESTADO	NOMBRE	ESTATUS/CONDICIÓN DEL DETENIDO
1	TEXAS	JOSÉ ERNESTO MEDELLÍN ROJAS	Ejecutado el 5 de agosto de 2008. Condenado a pena de muerte por violación y homicidio.
2	TEXAS	HUMBERTO LEAL GARCÍA	Ejecutado el 7 de julio de 2011. Fue sentenciado a pena de muerte por violación y asesinato.
3	TEXAS	EDGAR ARIAS TAMAYO	Ejecutado el 22 de enero de 2014. Condenado a pena de muerte por asesinar a un policía de Houston.
4	TEXAS	RAMIRO HERNÁNDEZ LLANAS	Ejecutado el 9 de abril de 2014. Había sido condenado a muerte por asesinato.
5	CALIFORNIA	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ	Muerto no ejecutado. Fue arrestado en 1997, sentenciado a pena de muerte un año después en Los Ángeles sin embargo murió en 2009 en la cárcel por cáncer.
6	ARIZONA	MARTÍN RAÚL FONG SOTO	Detenido en 1992 por robo y asesinato. Fue sentenciado a pena de muerte ese mismo año, sin embargo el 20 de febrero de 2006 se le conmutó la pena a tres cadenas perpetuas.
7	ARKANSAS	RAFAEL CAMARGO OJEDA	En 1995 fue sentenciado a pena de muerte por asesinato.

⁵¹ Death Penalty Information Center, *Reported Foreign Nationals Under Sentence of Death in the U.S.*[en línea], abril 2014, USA.[Consultado el 12 abril de 2015] en: <http://www.deathpenaltyinfo.org/foreign-nationals-and-death-penalty-us>

			Sin embargo en agosto 2004, un juez federal le conmutó la pena de muerte por cadena perpetua por demostrar su discapacidad mental.
8	CALIFORNIA	CONSTANTINO CARRERA MONTENEGRO	Fue detenido y sentenciado a pena de muerte en 1982 por asesinato. En 2008, se le conmutó la pena y esta a la espera de recibir una nueva sentencia.
9	ILLINOIS	JUAN CABALLERO HERNÁNDEZ	En 2003, el Gobernador le conmutó la pena de muerte y fue condenado a cadena perpetua sin derecho a libertad condicional. Había sido arrestado en 1979 por presunto asesinato y por el que fue sentenciado a pena de muerte.
10	ILLINOIS	MARIO FLORES URBAN	Absuelto en 2003 tras demostrar su inocencia después de pasar 20 años en prisión. Fue deportado a México en 2004. Se graduó en derecho durante su estancia en Estados Unidos y actualmente ayuda a mexicanos encarcelados en ese país. En 1985 fue sentenciado a pena de muerte por presunto asesinato.
11	ILLINOIS	GABRIEL SOLACHE ROMERO	En 2003, el Gobernador le conmutó la pena de muerte y fue condenado a cadena perpetua sin derecho a libertad condicional. Había sido detenido por homicidio en 1998 y sentenciado a pena de muerte tres años después.
12	OKLAHOMA	OSVALDO TORRES AGUILERA	En 2004, el Gobernador le conmutó la pena de muerte por cadena perpetua sin derecho a la libertad condicional. Había sido sentenciado a pena de muerte en 1996 por su participación indirecta en dos asesinatos.
13	TEXAS	VIRGILIO MALDONADO	En 2003, la pena de muerte le fue conmutada por cadena perpetua debido a su discapacidad intelectual. En 1997 había sido condenado a pena de muerte por asesinato.
14	TEXAS	DANIEL ÁNGEL PLATA ESTRADA	En 2008, la pena de muerte le fue conmutada por cadena perpetua tras demostrar su discapacidad intelectual. Fue condenado a pena de muerte

			en 1995 por asesinato.
15	TEXAS	OSWALDO REGALADO SORIANO	En 2005, la pena de muerte le fue conmutada por cadena perpetua, por ser menor de edad en el momento de cometer el crimen en 1992.
16	CALIFORNIA	CARLOS AVENA GUILLÉN	Detenido en Los Ángeles el 15 de septiembre de 1980 por asesinato. En febrero de 1982 fue sentenciado a pena de muerte. Los oficiales consulares mexicanos supieron de su detención 10 años después.
17	CALIFORNIA	OMAR MARTÍNEZ FUENTES	Detenido en Riverside en 1988 por posesión de armas y posible participación en un crimen. Sentenciado a pena de muerte en 1993.
18	CALIFORNIA	JUAN HÉCTOR AYALA MEDRANO	Detenido en el condado de San Diego por asesinato en 1985. En 1989 fue sentenciado a pena de muerte.
19	CALIFORNIA	VICENTE BENAVIDES FIGUEROA	Detenido en 1991 y sentenciado a muerte 2 años después por violación y asesinato.
20	CALIFORNIA	JOSÉ LUPERCIO CASARES	Detenido en 1989 y sentenciado a pena de muerte por robar y asesinar a una mujer con la que traficaba cocaína.
21	CALIFORNIA	ABELINO MANRÍQUEZ JAQUEZ	Detenido por la policía de Los Ángeles en 1990 y sentenciado a pena de muerte tres años después por varios homicidios.
22	CALIFORNIA	SERGIO OCHOA TAMAYO	Detenido en 1990 por intento de robo y homicidios múltiples. En 1992 fue sentenciado a pena de muerte.
23	CALIFORNIA	RAMÓN SALCIDO BOJÓRQUEZ	En 1989 fue arrestado por las autoridades del condado de Sonoma. Un año después fue sentenciado a pena de muerte por varios asesinatos.
24	CALIFORNIA	ALFREDO VALDEZ REYES	En 1989 fue detenido en Los Ángeles y sentenciado a pena de muerte tres años después por asesinato.
25	CALIFORNIA	JAIME ARMANDO HOYOS	Detenido en 1992 en el condado de San Diego y sentenciado a pena de muerte dos años después por robo y asesinato.
26	CALIFORNIA	TOMÁS VERANO CRUZ	Arrestado en 1991 y sentenciado en 1994 a pena de muerte por asesinar a un

			policía.
27	CALIFORNIA	LUIS ALBERTO MACIEL HERNÁNDEZ	Detenido en diciembre de 1995 por autoridades de Los Ángeles y sentenciado tres años después a pena de muerte por asesinato.
28	CALIFORNIA	ENRIQUE PARRA DUEÑAS	En 1997 fue detenido por la policía de Los Ángeles por asesinar a un oficial del Departamento de Policía. Dos años después fue sentenciado a pena de muerte.
29	CALIFORNIA	SAMUEL ZAMUDIO JIMÉNEZ	Detenido en 1996 bajo los cargos de robo y homicidio. Fue condenado a pena de muerte en 1998 por asesinato.
30	CALIFORNIA	MARTÍN MENDOZA GARCÍA	Detenido en 1996 por múltiples cargos de homicidio. Un año después fue pena de muerte.
31	CALIFORNIA	DANIEL COVARRUBIAS SÁNCHEZ	Capturado en 1995 en México y traslado por la fuerza a Estados Unidos donde fue sentenciado a pena de muerte por asesinato.
32	CALIFORNIA	JORGE CONTRERAS LÓPEZ	En 1995 las autoridades lo detuvieron por robo y asesinato. Un año después fue sentenciado a pena de muerte.
33	CALIFORNIA	JUAN RAMÓN SÁNCHEZ RAMÍREZ	Detenido en 1997 por asesinato y condenado a pena de muerte en 1999.
34	CALIFORNIA	IGNACIO TAFOYA ARRIOLA	Arrestado en 1993 por dos asesinatos y robo. Sentenciado a pena de muerte en 1995.
35	CALIFORNIA	JUAN MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ	Condenado a pena de muerte en 1998 por intento de asesinato desde la propia cárcel.
36	CALIFORNIA	EDUARDO DAVID VARGAS BAROCIO	Detenido en 1999 por homicidio y sentenciado a pena de muerte en 2001.
37	CALIFORNIA	ARTURO JUÁREZ SUÁREZ	Arrestado en 1998 por varios asesinatos y sentenciado a pena de muerte en 2002.
38	CALIFORNIA	MARCOS ESQUIVEL BARRERA	En 1998 fue arrestado por dos asesinatos y sentenciado a pena de muerte en 2001.
39	CALIFORNIA	JUAN DE DIOS RAMÍREZ VILLA	Detenido por robo y asesinato, recibiendo la pena de muerte tres años después.
40	CALIFORNIA	RUBÉN GÓMEZ PÉREZ	Detenido en 1997 y sentenciado a pena de muerte tres años después por varios asesinatos.

41	CALIFORNIA	MAGDALENO SALAZAR NAVA	En 1995 fue capturado en Los Ángeles y cuatro años después fue condenado a muerte por asesinato.
42	NEVADA	CARLOS RENÉ PÉREZ GUTIÉRREZ	Detenido en 1994 por asesinato y sentenciado a pena de muerte un año después tras haberse declarado culpable.
43	OHIO	JOSÉ TRINIDAD LOZA VENTURA	Detenido y sentenciado en 1991 a pena de muerte por el asesinato de cuatro personas.
44	OREGÓN	HORACIO ALBERTO REYES CAMARENA	Sentenciado a pena de muerte en 1997 por asesinato dos años antes.
45	TEXAS	CESAR ROBERTO FIERRO REYNA	Mexicano condenado a muerte en 1980. El condenado que más tiempo lleva en el corredor de la muerte (33 años) por asesinato.
46	TEXAS	HÉCTOR GARCÍA TORRES	Detenido por robo y asesinato en 1989 y condenado un año después a pena de muerte.
47	TEXAS	ROBERTO MORENO RAMOS	Detenido en 1992 por asesinato y sentenciado a pena de muerte al año siguiente.
48	TEXAS	RUBÉN RAMÍREZ CÁRDENAS	Condenado a pena de muerte en 1998 por violación y asesinato.
49	TEXAS	RAMIRO RUBÍ IBARRA	Arrestado en 1996 por un crimen cometido en 1987 y sentenciado a muerte en 1997.
50	TEXAS	IGNACIO GÓMEZ PÉREZ	En 1996 cometió dos asesinatos y dos años después fue condenado a pena de muerte.
51	TEXAS	FÉLIX ROCHA DÍAZ	Detenido en 1996 y sentenciado a pena de muerte un año después por la participación en un asesinato en 1994.
52	TEXAS	JUAN CARLOS ÁLVAREZ BANDA	En 1998 participó en un tiroteo y acusado de varios asesinatos por el que fue sentenciado a muerte.

En resumen, de los 52 nacionales mexicanos cubiertos por el fallo Avena, actualmente la situación de los nacionales, después de más de 10 años del fallo, es la siguiente:

- 4 mexicanos han sido ejecutados en Texas.
- 1 mexicano murió en el corredor de la muerte esperando que se le conmutara la pena en California.
- 10 mexicanos obtuvieron la conmutación de las condenas bajo las garantías de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- 37 mexicanos continúan en el corredor de la muerte.

A continuación, señalaremos las posibles perspectivas de cumplimiento del fallo Avena acabando así con un litigio de más de diez años. Analizaremos la importancia de la labor consular en los casos de extranjeros encarcelados en el extranjero así como las alternativas jurídicas y políticas para obligar finalmente a los Estados Unidos a cumplir con la totalidad del fallo Avena.

a. Asistencia a los condenados y perspectivas de futuro

Es fundamental insistir en la importancia de la protección y asistencia consular en estos caso. Si bien es cierto que la defensa de los ciudadanos mexicanos condenados a pena de muerte esta en manos de los abogados defensores, también hay que resaltar la labor de los consulados. Efectivamente el gobierno, en este caso mexicano, ofrece auxilio y asesoría a través de sus consulados. No solo ayuda a los condenados, sino también a sus familias y a sus abogados. El apoyo del consulado va desde la localización de testigos y otras pruebas a favor del ciudadano, hasta la interposición de documentos jurídicos y peticiones de clemencia ejecutiva. Si fuera necesario, esta asistencia también puede materializarse a través de notas diplomáticas con diferentes objetivos según las necesidades de cada caso. Por eso, es muy importante que el gobierno mexicano siga insistiendo en su política de acercamiento, a través de los consulados, a los sentenciados y a sus familias para tratar de ayudar en lo que se le solicite y mantener la puerta abierta al cumplimiento total del fallo.

A continuación se señalan las perspectivas para el futuro cumplimiento del fallo Avena. Según la abogada del nacional ejecutado Edgar Tamayo es indudable que el cumplimiento del fallo este estrechamente vinculado a las perspectivas políticas y legales sobre el valor del derecho internacional. Para ello, es primordial que la legislación de implementación necesaria para acatar el fallo de la CIJ en los Estados Unidos tiene que ser aprobada por los miembros del Congreso y éstos deben reconocer la naturaleza reciproca del derecho a la notificación y acceso a la protección consular. Esta legislación de implementación fortalecería el federalismo del gobierno estadounidense y obligaría a los estados a implementar las disposiciones de la Convención de Viena.

Por otro lado también hay que aclarar que la revisión y reconsideración de las sentencias a pena de muerte no implica que los nacionales mexicanos salgan libres de inmediato, para ello es necesario que se presenten evidencias de que existe un perjuicio real y en su caso, habría de nuevo un juicio donde en la mayoría de los casos se transformaría la pena de muerte en cadena perpetua.

Otra alternativa de carácter político que podía impulsar la efectividad del fallo para activar el procedimiento del artículo 94.2 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Si una de las partes en un litigio dejase de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”

Sin embargo, esta solución no parece muy factible ya que uno de los implicados ocupa un asiento permanente en el Consejo de seguridad y además estaría dispuesto a ejercer su derecho a veto.

Otra cuestión que al parecer no se ha tenido en cuenta para la efectiva implementación del fallo en el caso Avena es el cumplimiento del artículo 27 del Convenio de Viena de 1969

sobre los derechos de los tratados por el cual “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”⁵². Si bien es cierto, que a la hora de firmar y ratificar un tratado internacional, los estados deben asegurarse que no se contradiga con su ordenamiento interno, pero esto no implica que las obligaciones adquiridas a partir de la norma internacional pactada carezcan de valor jurídico en tanto no se encuentren en armonía con el derecho interno. Por consiguiente, el gobierno de los Estados Unidos debe conseguir que sus Cortes conozcan y apliquen las sentencias de la CIJ y la Convención de Viena.⁵³

b. Hechos internacionalmente ilícitos

Tal y como se comentó en anteriores capítulos en agosto de 2008 fue ejecutado el nacional mexicano José Ernesto Medellín en el estado de Texas sin que se le otorgara la debida revisión y reconsideración al veredicto de su culpabilidad y a su sentencia a la pena de muerte tal y como lo ordenaba el fallo del caso Avena y como lo indicaban también las medidas provisionales.

Este hecho se considera responsabilidad del estado como hechos internacionalmente ilícitos. Los funcionarios estatales no acataron el fallo Avena de 2004, sin embargo, la Corte en su fallo de interpretación no se pronunció sobre las consecuencias jurídicas que supondría dicha violación.

Llama la atención que la CIJ no haya emitido un juicio de valor sobre los efectos jurídicos que puede producir el incumplimiento por parte de los Estados Unidos de acatar una obligación internacional dictada directamente por la propia Corte. Esto supuso que la Corte dejó pasar una oportunidad privilegiada en el fallo Avena para impulsar el desarrollo del derecho sobre la responsabilidad de los Estados, para pronunciarse sobre las consecuencias de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por los Estados y por ultimo para determinar las acciones correctivas necesarias en tales circunstancias.⁵⁴

Por todo esto, el gobierno mexicano debe seguir insistiendo en hacer efectivo el fallo del caso Avena por todos los medios, jurídicos, políticos y diplomáticos que estén a su alcance para que Estados Unidos asuma la responsabilidad de sus acciones y actúe en consecuencia.

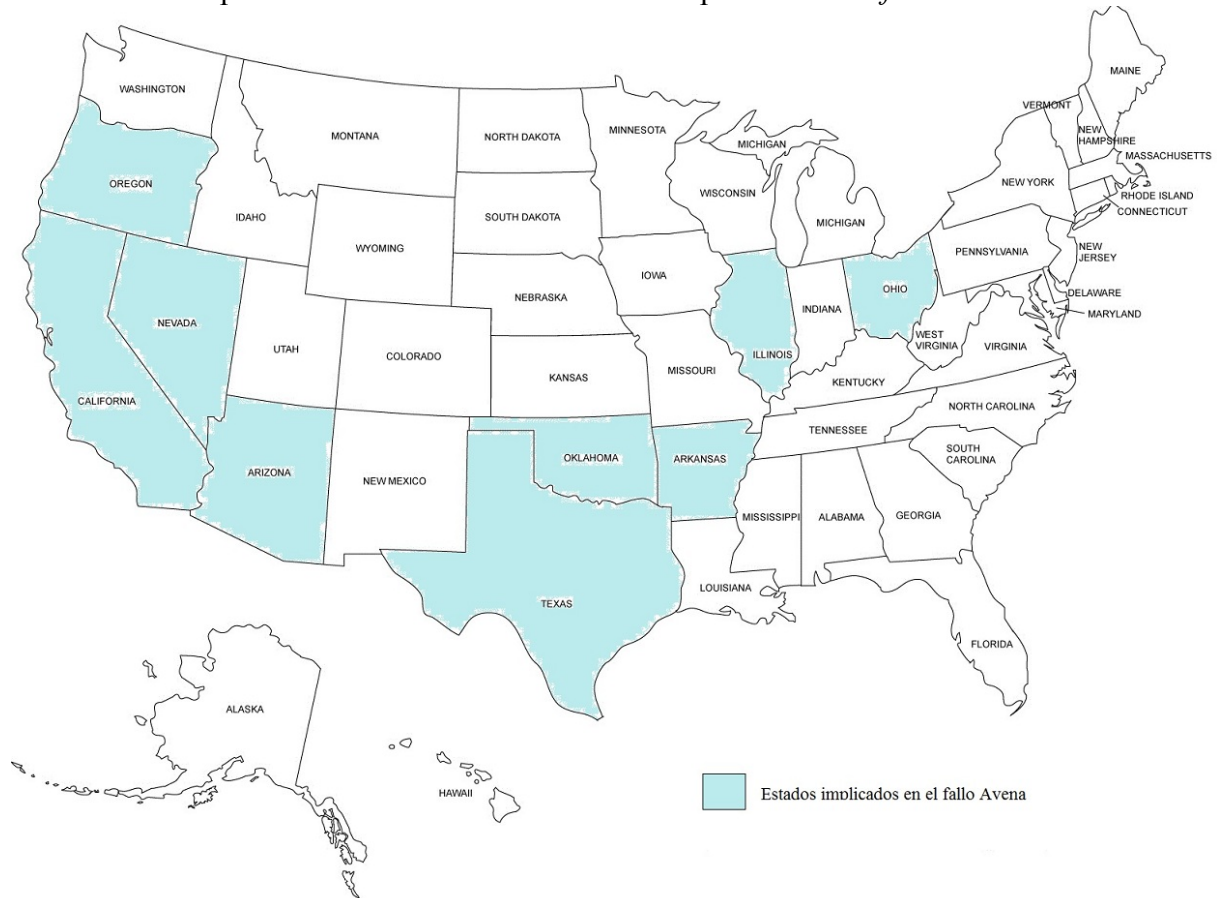
⁵²Sellarés Serra, Jordi. “¿*Pacta sunt servanda*? Quizás, quizás, quizás. El Tribunal Supremo de Estados Unidos no aplica el caso Avena en su sentencia del caso Medellín” en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*. Fundación Dialnet, 2008, pp.1-12.

⁵³ Requena Casanova, Millán. “De nuevo el asunto del caso Avena ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ): Los límites de la jurisdicción de la CIJ para determinar en un proceso de interpretación el incumplimiento de sus sentencias (y de sus consecuencias jurídicas)”, en *Revista A.E.D.I.*, Vol. XXV (2009) pp.263-295.

⁵⁴ Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. *La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: el caso Avena*. 1ª Edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. ISBN 9786074685862 pp. 62-63

Anexo:

Mapa: Estados de los Estados Unidos implicados en el fallo *Avena*⁵⁵



⁵⁵ *Elaboración propia con datos extraídos de la sentencia Caso Avena y otros nacionales mexicanos. (México vs Estados Unidos), Corte Internacional de Justicia, 2003.*

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo se puede ver que la controversia jurídica, política y diplomática que gira en torno al caso Avena esta lejos de alcanzar una resolución definitiva. Al analizar el conjunto de situaciones de nacionales mexicanos sentenciados a muerte en Estados Unidos, observamos que éstos no parece tener la intención de cumplir con el fallo en su totalidad. Si bien es cierto, que existe un atisbo de esperanza para la suerte de los nacionales mexicanos por parte de algunos estados del territorio estadounidense, también se ha de tener en cuenta que el tiempo no juega a favor de los reos.

En un principio, se examinó el desarrollo del caso Avena ante la CIJ y los contenidos del fallo. A continuación analizamos las distintas teorías jurídicas sobre la coexistencia entre las ordenes legales nacionales e internacionales y los eventuales problemas de aplicación en un estado de estructura territorial compleja como el norteamericano. También se examinaron las circunstancias a lo largo de estos más de diez años de la situación de los nacionales mexicanos condenados a muerte incluidos en Avena. Finalmente, en la ultima parte se detallan algunos escenarios posibles para el futuro próximo de la controversia.

La efectividad en la implementación del fallo emitido por la CIJ en el caso Avena radica en el sistema de recepción del derecho internacional en el derecho interno. En este sentido, la discusión gira en torno a la perspectiva dualista de los Estados Unidos acerca de cómo deben implementarse los fallos de la CIJ. Sin embargo, en el fondo se trata también en cómo los Estados Unidos honran o no las obligaciones derivadas de la propia Convención de Viena.

En el escenario internacional, el comportamiento de los Estados Unidos frente al fallo de la CIJ afecta a la esencia última del derecho internacional publico así como a su credibilidad en las instituciones responsables de su defensa. En esa misma línea, la desobediencia internacional por parte de los Estados Unidos repercute negativamente en su imagen y capacidad de hacer respetar esos mismos derechos para sus connacionales en el extranjero.

El impacto de no cumplimiento del fallo por los Estados Unidos en estos diez años sitúa a México en una posición claramente desaventajada. Éste último no puede adoptar posiciones radicales con la intención de presionar a Estados Unidos a cumplir con sus obligaciones ya que eso podría poner en peligro a colaboración bilateral en otros temas urgentes.

Definitivamente, las implicaciones del fallo Avena y la evolución en estos diez años han afectado también en la dinámica de la política interna de los Estados Unidos. Aparte de los debates en torno a la implementación del fallo a nivel estatal frente al federal, debemos considerar el aspecto político que las autoridades estatales han usado para desestimar las ordenes de la Corte Internacional de Justicia. Asumiendo esto, se puede considerar que algunos sectores de la sociedad estadounidense consideran que lo que pretende el fallo de la CIJ y el gobierno mexicano es “defender a los criminales” y no tanto una cuestión fundamentada en los derechos consagrados por la Convención de Viena. Este aspecto político se ha demostrado a lo largo del trabajo por ejemplo con la falta de voluntad del gobernador de Texas a utilizar un procedimiento de clemencia y otros caracteres ejecutivos para revisar los casos y optar más bien por decisiones principalmente de política interna.

En conclusión, una legislación de implementación del fallo Avena es absolutamente necesaria por parte del Legislativo de los Estados Unidos para garantizar a los reos la revisión y

reconsideración de las penas. La esencia del derecho internacional publico radica en el compromiso de todos los estados para adoptar las herramientas necesarias que legitimen su cumplimiento. Sin esta legitimación el derecho internacional publico se convierte en algo ineficaz y alejado de su objetivo original que es la protección de los derechos de los Estados o sujetos internacionales independientemente de sus características o posición en el mundo.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

1. Monografías y obras colectivas

Arangüena Fanego, Coral ... [et. al.]. *El Diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*. 1ª Edición. Madrid : Editorial Thomson Reuters, 2012. ISBN 9788447039692.

Azar, Aida. *L'Exécution des décisions de la Cour Internationale de Justice*. 1ª Edition. Bruxelles : Bruylant : Éditions de l'Université de Bruxelles, 2004. ISBN 2800412992 (Éditions de l'Université de Bruxelles)

Byers, Michaels; Nolte, Georg. *United States hegemony and the foundations of international law*. First published, Press syndicate of the University of Cambridge, 2003. ISBN 9780521819497.

Casanovas, Oriol; Rodrigo, Ángel J. *Compendio de Derecho Internacional Público*. 3ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2014. ISBN 9788430963225

Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. *La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: el caso Avena*. 1ª Edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. ISBN 9786074685862 pp. 1-300.

Crawford, James. *Los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado : introducción, texto y comentarios*. Naciones Unidas. Comisión de Derecho Internacional. 1ª Edición. Madrid: Editorial Dykinson S.L., 2004. ISBN 8497725298

Northon Moore, John. *Foreign Affairs Litigation in United States Courts*. 1ª Edición. Boston Martinus Nijhoff Publishers, 2013. ISBN 9789004257276

Pastor Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 14ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2010. ISBN 9788430951406

Seroussi, Roland. *Introducción al Derecho inglés y norteamericano*. 1ª Edición. Barcelona: Editorial Ariel, 1998. ISBN 9788434415911

Universidad del País Vasco. *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*. 1ª Edición. Bilbao: Editorial Tecnos, 2013. ISBN 9788430957477

2. Artículos de Revistas y capítulos de libro

Analítica Internacional, "El caso Avena y la controvertida ejecución de José Medellín", *Grupo Coppan*, 2008

Castro Villalobos, José Humberto. “La notificación consular y el derecho internacional”, *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 31, México, 2001, p. 13-25.

Crespo Mora, M. Carmen. “Las obligaciones de medios y de resultado de los prestadores de servicios en el DCFR” en *Revista InDret, Revista para el análisis del derecho*, 2013, 2/2013,, pp 1-20.

García Morelos, Gumesindo. “El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia”, en *El proceso de Habeas Corpus en el derecho comparado* (UNAM) . México, 2004 pp 522-523

Geslison, Ben. “Treaties, execution and originalism in *Medellín v. Texas*”, 128 S. Ct. 1346”, *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 2009, p. 773

Gómez-Robledo, Juan Manuel. “El Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México v. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 5, 2005, p. 174- 189.

Metz, Stephanie. “*Medellín v. Dretke* and *Medellín v. Texas*: International Law Can’t Mess With Texas”, en *Capital University Law Review*, vol. 36, Columbus; OH, 2008, pp. 1158- 1164.

Oteiza, Eduardo. “El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, p. 71- 79. Noviembre de 2000

Requena Casanova, Millán. “De nuevo el asunto del caso Avena ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ): Los límites de la jurisdicción de la CIJ para determinar en un proceso de interpretación el incumplimiento de sus sentencias (y de sus consecuencias jurídicas)”, en *Revista A.E.D.I.*, Vol. XXV (2009) pp.263-295.

Sellarés Serra, Jordi. “¿*Pacta sunt servanda*? Quizás, quizás, quizás. El Tribunal Supremo de Estados Unidos no aplica el caso Avena en su sentencia del caso *Medellin*” en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*. Fundación Dialnet, 2008, pp.1-12.

3. Normativa y otros actos estatales

3.1 Estados Unidos

Memorandum George W Bush, President’s Determination (Feb. 28, 2005) regarding U.S. response to the Avena decision in the ICJ: <http://www.state.gov/s/l/2005/87181.html>

Supreme of United States. “*Medellin vs Texas*. Certiorari to the court of criminal appeals of Texas”.. 2007, Nº 6, Vol. 984, p. 1-82

3.2 México

Secretaria de Relaciones Exteriores. “Gobernador de Oklahoma otorga clemencia a Osvaldo Torres”. *Comunicado de prensa* 107, México D.F. 13 de mayo de 2004

Secretaria de Relaciones Exteriores. “La Corte de Apelaciones criminales de Oklahoma decidió decretar suspensión indefinida de la ejecución de Osvaldo Torres”. *Comunicado de prensa* 106, México D.F. 13 de mayo de 2004

Senado de la República, *Gaceta 118* [en línea], Segundo Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio, LII Legislatura, 8 de abril 2014.[Consultado el 10 de abril de 2015] en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-08-1/assets/documentos/PA_Caso_Avena_nuevo.pdf

3.3 España

Boletín Oficial del Estado. *Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre relaciones consulares*, de 24 de Abril. BOE, España, 31 de Octubre de 2011, núm. 2262, sec 1 p. 113494-113495.

4. Normativa y otros actos internacionales

4.1 Tratados

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco , artículo 94.1 del 26 de Junio de 1945, serie de tratados de las Naciones Unidas. p.23-40.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963, Viena, serie de tratados de las Naciones Unidas, p. 1-41.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Viena, serie de tratados de las Naciones Unidas, p. 1-29.

4.2 Corte Internacional de Justicia.

Corte Internacional de Justicia, *Solicitud de interpretación del fallo del 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales Mexicanos* (México vs Estados Unidos de América),2009, p. 79, 173

International Court of Justice, *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgment ,[en línea] 2004. [Consultado el 4 de abril de 2015] en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf> pp 78-119.

International Court of Justice, *Submission of Mexico in response to the Written Observations of the United States of America*,[en línea] 17 de septiembre de 2008,. [Consultado el 8 de abril de 2015] en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14955.pdf>. pp. 20-24

5. Recursos electrónicos

Agencia EFE, *México expresa su rechazo a ejecución de Édgar Tamayo en EEUU* [en línea] en *Revista Excelsior*, 19 de enero de2014. [Consultado el 10 de abril de 2015] en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/01/19/939145>

Amnistía Internacional, *La ejecución de Edgar Tamayo ha puesto en duda la voluntad de los Estados Unidos para cumplir con sus obligaciones internacionales*, [en línea] 22 de enero 2014. [Consultado el 10 de abril de 2015] en: <http://amnistia.org.mx/nuevo/2014/01/23/el-22-de-enero-ha-sido-marcado-como-un-dia-triste-para-losderechos-humanos-en-el-mundo/>

Arrocha Olabuenaga, Pablo A., *Caso Medellín v. Texas*. [en línea] Comentarios al fallo de la SCJEU así como a la solicitud de interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004 presentada a la CIJ por México en junio de 2008”, [en línea] Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol.9, 2009, México, p. 677. [Consultado el 7 de abril de 2015] en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/cmt/cmt22.html>

Centro de Noticias ONU. *La ONU lamenta la ejecución de un mexicano en Texas*, [en línea] 11 abril 2014.[Consultado en 07 abril de 2015] en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=29196#.U0mQXFXWKIw>

CNN México, *Texas ejecuta al mexicano Ramiro Hernández* [en línea] , 2014, México [Consultado el 8 de abril de 2015] en: <http://cnnespanol.cnn.com/2014/04/09/texas-ejecuta-al-mexicano-ramiro-hernandez/>

Death Penalty Information Center, *Reported Foreign Nationals Under Sentence of Death in the U.S.*[en línea], abril 2014, USA.[Consultado el 12 abril de 2015] en: <http://www.deathpenaltyinfo.org/foreign-nationals-and-death-penalty-us>

El Universal, *Rechaza Texas orden de CIJ; ejecutará a mexicanos*, [en línea] 16 de julio de 2008, México. [Consultado el 10 de abril de 2015] en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/523018.html>.

Humanium ONG, *La Convención sobre los Derechos del Niño: Estados Signatarios y Partes en la convención*. [en línea] Traducido por Arango, Oscar Adrián. 2014, Ginebra : Suiza. [Consultado el 5 de abril de 2015], en: <http://link.springer.com/book/10.1007/978-1-4471-2497-9/page/1>

Oswald, Alonso, *Rechaza Texas conmutar pena de muerte al morelense Édgar Tamayo*, en *Revista Proceso* [en línea], 7 enero 2014, México. [Consultado el 11 de abril 2015] en: <http://www.proceso.com.mx/?p=361822>

The New York Times, *Texas Executes Mexican Man for Murder*,[en línea]. 2014, New York. [Consultado el 9 de abril de 2015] Disponible en: http://www.nytimes.com/2014/01/23/us/texas-executes-mexican-for-murder.html?_r=0

Univisión, *Mexicano Humberto Leal fue ejecutado en Texas*, [en línea]. 2011, México, [Consultado el 9 de abril de 2015] Disponible en: <http://noticias.univision.com/article/506808/2011-07-06/estados-unidos/noticias/cinco-paises-se-suman-a.html>

ANEXOS

Opinión disidente del Juez Sepúlveda-Amor en la solicitud de interpretación del fallo de 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a *Avena* y otros nacionales mexicanos (*México c. Estados Unidos de América*), fallo de 19 de enero de 2009 de la Corte Internacional de Justicia.

En su opinión disidente, el Juez Sepúlveda-Amor afirma que si bien está de acuerdo con la mayor parte de los argumentos de la Corte, no comparte algunas de las conclusiones de la Corte. Opina que la Corte ha perdido una oportunidad de zanjar cuestiones que requieren interpretación e interpretación del sentido o alcance del fallo *Avena*. Señala los siguientes puntos de desacuerdo con el fallo de la Corte:

1. Al abstenerse de emitir un veredicto en relación con el incumplimiento por parte de los Estados Unidos de sus obligaciones internacionales de acatar el fallo *Avena*, la Corte ha hecho caso omiso de la necesidad de juzgar las consecuencias de actos internacionalmente ilícitos de un Estado.
2. Cabe lamentar que la Corte no encontrara necesario determinar las consecuencias jurídicas que se desprenden del incumplimiento por parte de los Estados Unidos de la providencia de la Corte sobre medidas provisionales y del fallo *Avena*. Un Estado incurre en responsabilidad internacional por los actos de sus órganos y autoridades competentes. México ha demostrado que los Estados Unidos tienen una obligación de resultado y que, de conformidad con dicha obligación, los Estados Unidos, actuando por intermedio de cualesquiera de los órganos del Estado, deben adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de los recursos jurídicos en el caso *Avena*. La Corte decidió no pronunciarse sobre los efectos del incumplimiento por parte de los Estados Unidos de sus obligaciones internacionales.
3. La Corte debería haber reafirmado la fuerza vinculante de sus fallos en las causas *LaGrand* y *Avena* y la existencia de derechos individuales en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena con el fin de despejar todas las dudas planteadas por las autoridades federales y estatales de las ramas ejecutiva y judicial del Gobierno de los Estados Unidos.
4. No basta con argumentar que la cláusula de la parte dispositiva del fallo *Avena* tiene fuerza vinculante si sus disposiciones pierden su eficacia jurídica al aplicarse la norma del incumplimiento de carácter procesal en los tribunales de los Estados Unidos. En su interpretación del sentido y alcance del párrafo 153 del fallo *Avena*, la Corte debería haber tenido en cuenta los fundamentos jurídicos del fallo en el sentido de que la norma de incumplimiento de carácter procesal representa un obstáculo judicial que invalida y anula los derechos establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena.
5. Existe una controversia no resuelta entre México y los Estados Unidos, no sólo con respecto a la interpretación de la obligación impuesta por el fallo *Avena*, con arreglo al artículo 60, sino también con respecto a varias cuestiones de derecho y a los hechos.
6. México y los Estados Unidos tienen opiniones contradictorias en relación con los efectos internos de las obligaciones internacionales. La Corte podría haber promovido la causa del

derecho internacional resolviendo las cuestiones que plantean esas interpretaciones contradictorias.

7. La Corte se basa en una interpretación errónea de la posición de México al decidir que no existe controversia entre las Partes. México no sostiene que el incumplimiento de la obligación impuesta por el fallo *Avena* sea atribuible únicamente a la rama ejecutiva federal del Gobierno de los Estados Unidos; México ha argumentado que la decisión definitiva de denegar la revisión y reexamen judiciales ordenados en el fallo *Avena* es atribuible a la Corte Suprema de los Estados Unidos. Las Partes tienen una controversia con respecto a la consecuencia jurídica de la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de que una obligación internacional no constituye ley federal de carácter vinculante sin legislación de aplicación.